

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

32

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## LA ADOPCION DE MENORES MEXICANOS EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

295099

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
GRACIELA NAVA CAMACHO

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. RAFAEL VELAZQUEZ BURGOS  
CED. PROFESIONAL No. 1691219



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios:

Por haberme concedido el don de la vida y por la bendición de darme unos padres maravillosos, hermanos, familia y amigos junto a mí.

A mis padres:

Aún cuando no hay palabras que alcancen a agradecer todo lo que he recibido de ustedes, con todo el amor, admiración y respeto que se merecen, les doy las gracias, porque he logrado llegar a una de las metas más importantes en mi vida, que sin su apoyo, ejemplo y cariño no hubiera alcanzado. Porque todo lo que soy se los debo a ustedes, infinitas gracias.

A Liliana y José Carlos:

Porque son unos hermanos excepcionales, gracias por su ayuda, cariño y paciencia.

A Fidel y Yasmín:

Porque forman parte importante en mi vida.

A mi Familia y amigos:

Por todas sus muestras de  
cariño y confianza.

A Enrique†:

Por su enseñanza del amor a  
la vida y el valor de la  
misma.

A Claudia, David, Edrich,  
Elisa, Erika, Fernando, Jorge,  
Paulina, Rosa Isela y Sergio:

Por todo lo invaluable que he  
recibido de ustedes, por su  
cariño, apoyo, confianza, y por  
todos los momentos que  
hemos compartido.

A mi Universidad y a mis  
profesores, en especial al Lic.  
Rafael Velázquez Burgos:

Por haber compartido sus  
conocimientos y enseñanzas  
que me permitieron culminar  
esta meta tan anhelada.

A la Academia Mexicana de  
Derecho Internacional Privado  
y Comparado.

## ÍNDICE

## **INTRODUCCIÓN**

i

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES GENERALES DE LA ADOPCIÓN**

1.1 Grecia	3
1.2 Roma	3
1.3 Derecho Germánico	8
1.4 Siglo XVIII	9
1.5 Europa	12
1.6 Latinoamérica	23
1.7 México	27
1.7.1 Código Civil 1870	29
1.7.2 Código Civil 1884	29
1.7.3 Ley de Relaciones Familiares	30
1.7.4 Código Civil de 1928	33
1.7.5 Reformas en materia de adopción al Código Civil del Distrito Federal del 28 de mayo de 1998	34
1.7.6 Reformas en materia de adopción al Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000	36

## **CAPITULO II**

### **LA ADOPCIÓN NACIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

2.1 Concepto	39
2.2 Naturaleza jurídica y caracteres	47
2.3 Clases de Adopción	52
2.3.1 Simple	52
2.3.2 Plena	54
2.4 Partes que intervienen en la adopción	57
2.4.1 El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	59
2.5 Requisitos para la adopción	62
2.5.1 Requisitos establecidos por Código Civil vigente para el Distrito Federal	62
2.5.2 Requisitos establecidos por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia	63
2.6 Procedimiento de la adopción	65
2.6.1 El procedimiento conforme al Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia	65
2.6.2 El procedimiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	68
2.7 Derechos y obligaciones del adoptado y adoptante	72
2.8 Extinción de la adopción	73



### **CAPÍTULO III**

#### **LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

3.1 Derechos de los niños	77
3.2 El interés superior del niño	88
3.3 Surgimiento de la adopción internacional	90
3.4 Concepto de adopción internacional	95
3.5 Requisitos de una adopción internacional	98
3.6 Procedimiento de la adopción internacional	101
3.7 Seguimiento de adopciones internacionales	103
3.8 Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores	105

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

4.1 Antecedentes de la Convención	112
4.2 La ratificación de México	114
4.3 Objeto de la Convención	120
4.4 Ámbito de aplicación	121
4.5 Condiciones de las adopciones internacionales	122
4.5.1 Requisitos para las autoridades centrales de los estados de origen	122
4.5.2 Requisitos para las autoridades centrales de los estados de recepción	125

4.6 Autoridades Centrales	128
4.7 Organismos Acreditados	131
4.8 Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales	133
4.9 Reconocimiento de la adopción internacional	138
4.10 Efectos de la adopción internacional	139
4.11 Disposiciones generales	140
4.11.1 Prohibiciones de la Convención	141
4.11.2 Conservación de la información y su acceso	143
4.11.3 Traducción de documentos	144
4.11.4 Remuneraciones	144
4.11.5 Medidas ante la violación de la Convención	145
4.11.6 Estados con dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales	146
4.11.7 Estados con dos o más sistemas jurídicos aplicables a distintas categorías de personas	147
4.11.8 Estados en los que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas de adopción	148
4.11.9 Otros instrumentos internacionales con la Convención	148
4.11.10 Aplicación y reservas de la Convención	149
4.11.11 Funcionamiento práctico de la Convención	149
4.12 Cláusulas finales	150
4.13 Denuncia de la Convención	153
4.14 Estados parte de la Convención	153
4.15 El desarrollo del procedimiento de adopción conforme a la Convención de la Haya en el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia	154

**CONCLUSIONES**

163

**BIBLIOGRAFÍA**

171

## INTRODUCCIÓN

Es perfectamente natural y conveniente que con la evolución de la sociedad y los diferentes sistemas jurídicos, algunos de estos vayan tomando mayor fuerza mientras que otros van modificándose o desapareciendo según o de acuerdo con los cambios sociales, políticos, económicos y culturales, que se dan con el devenir de las actuales épocas, esto para mejorar el manejo, aplicación o desenvolvimiento de la adopción dentro de una familia.

Inevitablemente en el curso de la historia y de la sociedad, las instituciones jurídicas adquieren una mayor o menor importancia de conformidad con los beneficios que se dan en el núcleo social, para el cual fueron creadas y para quienes lo requieran así o para el estado mismo.

En nuestros tiempos con todos los cambios existentes en materia de ciencia, tecnología y de las propias instituciones jurídicas, la figura jurídica de la adopción debía sufrir un cambio también; todo esto se da debido al constante tráfico internacional de menores por todo el mundo, el cual ha permitido que algunos niños en sus países de origen al no poder encontrar una familia, tengan la posibilidad de ser dados en adopción a extranjeros, sin embargo esto no es tan fácil como aparenta, ya que como es bien sabido nos enfrentamos ante una problemática de diferentes sistemas jurídicos.

Gracias a los trabajos realizados tanto por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la UNICEF en lo referente a la protección de los derechos fundamentales de los niños se ha logrado crear convenios y tratados internacionales en beneficio de los mismos tal es el caso de la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, motivo de este trabajo de investigación, la cual pretende, si no armonizar totalmente los sistemas jurídicos, sí armonizar los criterios fundamentales en materia de adopción internacional.

Mi inquietud surge debido al problema del tráfico de menores que, con el pasar del tiempo se ha incrementado de manera preocupante, esto debido a que no existen leyes uniformes o una sola Convención aplicable en nuestro país relacionada con la adopción internacional, esto es, que el menor puede ser trasladado fuera del país mediante diversas formas, por eso el objetivo de este estudio, al analizar y entender mas a fondo la Convención materia de estudio, se podrá afirmar que debería ser la única manera en que se lleven a cabo las adopciones internacionales, así como la única forma de que los menores salgan del país, además a través de la misma se puede dar seguimiento al menor adoptado.

Mi hipótesis, es que al realizar este estudio sobre el funcionamiento de la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, esta debiera ser la única aplicable en este ámbito en la República Mexicana, ya que además de dar una opción a niños huérfanos que no pueden tener

una familia en nuestro país, ayudará a erradicar las adopciones irregulares de los menores evitando así el tráfico de los mismos, dándoles una forma de vida digna junto a una familia.

De todo lo anterior muestro en este estudio teórico, la forma en que se aplica la adopción en nuestro sistema jurídico mexicano y cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de adopción a nivel internacional, la trascendencia y poca importancia que se le ha dado a esta figura jurídica, estructurado lo anterior en cuatro capítulos:

En el primero se analizará brevemente la historia y evolución que ha tenido esta figura que desde tiempos inmemorables ha existido y adquirido diferentes matices, en los distintos países y en las todas las épocas; partiendo desde los griegos hasta llegar a nuestro país, donde esta institución estuvo reconocida desde el año de 1857, en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, y hasta el Código que actualmente nos rige, elaborado en 1928, el cual entró en vigor en 1932.

En el segundo capítulo me referiré al concepto de adopción nacional, su naturaleza jurídica, requisitos y procedimiento, no omito mencionar que para una mejor comprensión y en virtud de que los códigos civiles y de procedimientos civiles de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana son similares, me remitiré únicamente a lo que señala el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el tercer capítulo se hablará de la adopción internacional, sus antecedentes, importancia para el niño, requisitos y procedimientos; cabe mencionar que la figura de la adopción es la misma, los procedimientos son similares, lo único que cambia, es que, para poder hablar de adopción internacional de menores, tanto el adoptante como el adoptado deben estar domiciliados en distintos estados internacionales.

Finalmente en el cuarto capítulo se hará una descripción de cómo se lleva a cabo una adopción internacional conforme a la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, los requisitos que se establecen en la misma y cómo México la aplica.



**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES GENERALES DE**  
**LA ADOPCIÓN**

La palabra adopción viene del latín *adoptio* y adoptar, de *adoptare*, de ad y optare, desear (acción de adoptar o ahijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción se puede definir como una institución de derecho civil que produce efecto de relaciones análogas a las que crean las *justae nuptias* (matrimonio legítimo) entre el hijo y el jefe de familia.

Esta Institución tiene antecedentes muy antiguos. "Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde paso a Grecia y luego a Roma."<sup>1</sup>

En sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas familias cuya extinción era probable por falta de descendientes.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, p. 499

## 1.1 Grecia

Es factible que la adopción existiera solamente en Atenas, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de madre y padre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado y;
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones. <sup>2</sup>

## 1.2 Roma

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma, donde tuvo una doble finalidad: la religiosa; tendiente a perpetuar el culto familiar y, por la otra, evitar la extinción de la familia romana.

---

<sup>2</sup> Idem

La finalidad religiosa, porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigada entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El *pater familias* era el sacerdote, a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse, permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados.

Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel dentro del Estado, por medio de los comicios de las *curias*. Las *curias* comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

Ahora bien la adopción se practicó de dos formas: la *adrogatio* y la *adoptio*. En el primer caso se trata de la adopción de una persona *sui juris* que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona *alieni juris*, es decir, sometida a la potestad de otras personas.

“La *adrogatio* mas antigua se realizaba mediante una Ley propuesta (*rogatio*) por el pontífice máximo al Comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una

familia y, consiguientemente, de unos *sacra privata*); pero ya en la época clásica se fue olvidando este carácter y se sustituyó al pueblo *curiado* por 30 *lictors*<sup>3</sup>

La adrogación era una forma de adopción sujeto a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar a un ciudadano *sui juris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del adrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adrogante, traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaba al adrogante también los bienes de la familia del adrogado.

A diferencia, “por la *adoptio*, adopción, un *filius familias*, ingresaba en calidad de hijo a la familia agnaticia del pater. Originalmente teniendo en cuenta las funciones que cumplían la adopción, sólo se admitía a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas porque aquellas eran *caput et finis familias suae*, situación que no obstante, varió en tiempo de la República.”<sup>4</sup>

La adopción se realizaba mediante un doble acto: en primer lugar debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres

---

<sup>3</sup>José Luis Lacruz Berdejo, *Derecho de Familia*, p. 113

<sup>4</sup>Eduardo A. Zamoni., citado por Manuel F. Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho*, p. 12.

*mancipationes*, seguidas de la *manumisión* las dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural que –habiendo perdido por aquellas conforme a las XII tablas su potestad sobre el hijo- lo adquiría *in mancipio*, y en segundo lugar, la adquisición por el adoptante de la *patria potestas* a través de *in iure cessio*, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la *patria potestas* y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho.

Es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma, que eran los siguientes:

a)El adoptante debía tener mas edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la plena pubertad. Para la *adrogatio* la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

b)El adoptante debía ser capaz de ejercer la *patria potestas*, por lo que solamente podían adoptar las personas *sui juris*.

c)Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiere manifestación en contrario.

d)La adopción entre romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar

quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, porque su incapacidad para engendrar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

e)No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. La esencia misma de la Institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extramatrimoniales se practicaba, respecto de ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano.

La adopción siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae* debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.

Entre los efectos se encontraban, con relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado. En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas encontramos que la *adrogatio* era propiamente la adopción plena y la *adoptio* la adopción menos plena, pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones el alumnato coexistió, como verdadera institución de protección mediante la alimentación y educación, a favor de los impúberes de corta edad abandonados. El alumnato se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

“El alumnato constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquellos”<sup>5</sup>

### 1.3 Derecho Germánico

Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerreros por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el hijo adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción se cita la *affatomía*. “Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como

---

<sup>5</sup> Eduardo A. Zannoni, citado por Manuel F. Chávez Asencio, *Idem*, p.15



adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su mismo apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la *auctoritas del populus* a través de los comicios, la *affatomía* de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación.<sup>6</sup>

#### 1.4 Siglo XVIII

Europa, en el siglo XVIII vuelve a preocuparse por la adopción. El Landrecht en Prusia de 1794, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico, en aquel código se contenían disposiciones sobre la adopción, en el se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal, era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes:

El adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia. No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor. La mujer para adoptar debería tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor. En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del

---

<sup>6</sup> Eduardo A. Zannoni. citado por Manuel F. Chávez Asencio, *Ibid.* p. 16

adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueran padre e hijo legítimo.

En Francia fue hasta el período post revolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de Derecho romano, cuando aparece un interés especial en la adopción.

La reaparición del instituto de adopción –por primera vez en 1792, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto- si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la revolución, quizá no se hubiere plasmado en el Code, de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímilmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. A pesar de las características con que luego trascendió, por primera vez el primer Cónsul defendió la institución, no sobre la base de los principios del Derecho clásico y justiniano, sino exigiendo de ella que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y sentimientos de padre e hijo, devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla.

En 1793 se presentan a la asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto, cuya autoridad se atribuye a

Cambaceres, como miembro informante de la comisión de legislación de la asamblea; la adopción se organiza sobre las siguientes bases:

a) Sólo comprende a los menores (impúberes).

b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta.

c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado, salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres.

d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél.

e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.

A este proyecto siguen el código de Napoleón, que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común; la remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, o combates, se estableció para quien hubiera salvado la vida del adoptante y fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. Y se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después

de cinco años de conferida la tutela, antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

Conviene señalar los requisitos en el Código de Napoleón, que eran los siguientes: con relación al adoptante, éste debería de haber cumplido cincuenta años, tener quince mas que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo, se consideraba contrato solemne que debía celebrarse ante el Juez de Paz.

Con relación a los efectos se encuentran los siguientes: El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos. Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aún cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

## **1.5 Europa**

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa; no tuvo mucha trascendencia. La

imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.

Tuvo que venir como un factor dramático la primera guerra mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos. En Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

Vinieron otras modificaciones y “tras otra reforma en 1957, la Ordenanza 58-1306 del 23 de diciembre, se redujo a treinta años de edad la mínima del adoptante casado, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar, disponiendo también que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento no impedía la adopción del acogido. La reforma sustancial y armónica de la institución se ha llevado a efecto por la Ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Code, bajo la rúbrica de la filiación adoptiva. La reforma -que ha reducido a dos clases la adopción: la simple (equivalente a la anterior sin ruptura de lazos familiares) y la plena (que funde la *con ruptura de lazos familiares* y la *legitimación adoptiva*)- tuvo tres objetivos principales: Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado; garantizar los derechos de esta familia del adoptado; ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas. En ambas

clases de adopción pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta de los dos cónyuges, basta que uno de ellos haya cumplido treinta años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo del otro cónyuge; y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República. La adopción siempre la confiere el Juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil; la plena exige previo acogimiento con fines de adopción que no puede autorizarse, sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación, este acogimiento evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiere los equivalentes a los hijos legítimos (salvo la reserva de ascendientes) frente al adoptante; añade su apellido al del adoptante y, con autorización del juez puede sustituir aquél por éste; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre. La plena equipara en todos los efectos la adopción con la filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre (salvo los impedimentos matrimoniales)<sup>7</sup>

En toda Europa se sintió la necesidad de actualizar la adopción. Apareció en el Código Italiano de 1942 y en las leyes posteriores fue siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

---

<sup>7</sup> La Cruz Berdejo y Sancho Rebullida. *Op.Cit.*, p. 115

por ley de 1950; en Inglaterra, de 1958; en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos códigos de familias, promulgados desde la última guerra; Bulgaria (1949), Checoslovaquia (1949), Hungría (1952), Polonia (1950), Rumania (1954) y la U.R.S.S. después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943<sup>9</sup>.

Junto a la adopción, algunas legislaciones regularon otras figuras jurídicas orientadas a la protección del menor que además fuere abandonado, o hijo de padres desconocidos. En Francia se introdujo en 1939 la legitimación adoptiva desarrollada por las leyes de 1941 y 1949, se establecía para los cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos. La reforma de 1966 la ha subsumido dentro de la adopción plena, suprimiendo la denominación y el requisito de que los adoptantes estuvieren casados entre sí.

En España la primera referencia aparece en el Breviario de Alarico. "En el Breviario se regula la *perfilatio* que tras, un período de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la intervención Musulmana; pero el mismo Otero destaca la diferencia entre la Institución tal como aparece en los textos, (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos: eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familiar y, acaso, los gravámenes fiscales; por ello no se vivía bajo el Derecho

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 167.

Visigodo que autorizaba al padre a disponer de una parte de la herencia, y sí en la edad media cuando los hijos participan en la propiedad del padre.) Explica Braga Da Cruz que el perfiliado quedaba en la situación de hijo, pero sin ingresar a la familia (no atribuye patria potestad) pues solo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *intervivos* o *mortis causa*, pacto de *incommunicatio* (comunidad universal, institución recíproca de heredero), etc. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público<sup>10</sup>

En España, había una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación. La *Perfilatio* apareció posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida. Se permitía a todo hombre y mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiese ser hijo; pero no se adquiría patria potestad ni parentesco. Los efectos eran marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición por la *perfilatio* - y no viceversa - del derecho de una cuarta parte de la herencia del perfilante.

En las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la adrogación, estableciendo diferencias entre ambas

---

<sup>10</sup> Jose Luis Lacruz Berdejo, *Op. Cit.*, p. 118



instituciones, señalando quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la ley señalaba que es el *porfijamiento de ome que há padre carnal en su poder del padre*. Significa que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga.

En cambio, en la adrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va ha ser adrogado. Puede darse en la adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene. No pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción; pero bien podrán ser prohijados por adrogación. Joaquín Escriche señala que, "la adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, porque es indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado, sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria; deben pues presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo manifestando el padre que quiere dar en adopción su hijo, el adoptante que lo recibe, el hijo que consiente de ello, bien que bastará que éste calle y no lo contradiga: el juez examinará si en el adoptante

concurrer las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción puede ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción: el padre entonces toma de la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo; y el escribano extiende en forma debida, escritura pública por orden del juez para que conste el acto.<sup>11</sup>

Existen efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes, con la hecha por un extraño, esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado; por ejemplo si el adoptante es ascendiente como su abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; de aquí que la adopción de los ascendientes se denomina como adopción plena y perfecta, y si es adoptado por un extraño, que se consideraba las abuelas, tíos y demás parientes, no se les transfiere la patria potestad, la cual queda en manos del padre natural; y a esta se la llamaba imperfecta o semiplena.

La adopción especial puede disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por sólo el título de adopción que tenga derecho a reclamar cosa alguna, esto es que el porfijador sacar de su poder al porfijado cuando considere con o sin razón; y este no heredaría ninguno de los bienes de aquel que él profijó.

---

<sup>11</sup> Joaquín Escriche, citado por Manuel Chavez Asencio, La familia en el Derecho, p. 18.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviera 18 años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido. Ninguna mujer podía adoptar, solamente en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o la patria, y así no podía hacerlo sin real licencia. Tampoco podían adoptar los ordenados *in sacris*, no los que hubieren hecho voto solemne de castidad además de que el adoptante debía gozar de buena reputación.

Con relación al adoptado se señalaba que cuando hubiese sido adoptado por una persona no podía serlo por otra ni aún después de la muerte del primer adoptante, porque ni naturalmente ni artificialmente puede uno tener muchos padres o madres de una misma clase, pero podría ser adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio.

Con relación a la naturaleza jurídica se decía que la adopción se había inventado para consuelo de los que no tenían hijos, o para los que los habían perdido, o porque la naturaleza se los había negado.

De aquí que los romanos no quisieran conceder la adopción a los que no habían cumplido sesenta años ni a los que ya tenían hijos naturales de legítimo matrimonio, según su Fuero Real se negaba expresamente a los que tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos y en el Código Alfonsino disponía que no se otorgara licencia

para adoptar sin primero examinar si el adoptante tenía hijos que lo sucedieran, ya que la ley debería de fomentar los matrimonios y había de evitar por lo tanto la facilidad de darse hijos ficticios por acto civil.

En cuanto a los efectos, se señalaban:

1.-El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregándolo al suyo.

2.-El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante, pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que la naturaleza ha formado.

3.-La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio.

4.-El adoptante y el adoptado contraen recíprocamente la obligación de darse alimentos.

5.-El adoptado es heredero abintestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.

En el caso de la adrogación, se recibe como hijo propio al ajeno, que no está bajo patria potestad.

Puede adrogar el que puede adoptar, pero como era un contrato requería el consentimiento expreso de ambos, como el menor de siete años carecía de capacidad, de ahí que no pudiera ser adrogado, sino un mayor de esa edad al considerarse por la ley que el mayor de siete años tenía una cierta capacidad para entender y consentir. Debía intervenir el rey dada la especial importancia. Ante él expresan ambos su voluntad y éste examina las cualidades y circunstancias y si lo considera conveniente para el adrogado concedía su licencia.

Como efectos se señalan:

1.-El adrogado pasa a la patria potestad del adrogador como si fuere hijo legítimo, no sólo con su persona sino con todos sus bienes.

2.-El adrogado sería heredero forzoso del adrogador.

3.-El adrogador no podía sacar de su poder ni desheredar al adrogado, sino por causa justa a probarse ante el juez.

Se legisló sobre la adopción de expósitos. “El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser muy frecuente en nuestra época, máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la Ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852 y el reglamento del 14 de mayo del mismo año.

Según la variable legislación podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza,

como asimismo oficio o destino conveniente. Llano es que verificada de esta suerte la adopción no daba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, por mas que obligue a este a respetar al que le prestó tan señalado beneficio, debe tratarle como si fuera su padre y le esta prohibido formar contra él acusación, o ejercer actos de los cuales pueda resultarle daño en su vida o detrimento en sus bienes”<sup>12</sup>

La ley del 4 de julio de 1970, derogó el régimen establecido en 1958, posteriormente se reformó el Código Civil por la Ley 11 de 1981, que contiene tres secciones en materia de adopción, disposiciones generales, adopción plena y adopción simple.

## **1.6 Latinoamérica**

Latinoamérica siguió los pasos de la legislación europea que ha influido a través del tiempo. Observamos que la adopción no estuvo reglamentada prácticamente en el siglo antepasado; fue solo hasta el siglo pasado que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en la materia adoptiva. “En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño, reunido en Santiago de Chile invitará a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero sólo en favor de los menores, la adopción familiar siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano. Tomo I, p. 467.

<sup>13</sup> Eduardo A. Zannoni, citado por Manuel Chávez Ascencio, Op. Cit.

En Uruguay, por Ley de 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena. Esta Ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como un medio de asimilación total de la adopción a la filiación legítima. Se admite solo respecto de aquellos menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado, cuya situación de total abandono por parte de los padres alcanzaba mas de tres años. Pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubiera tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a tres años. Lo novedoso es que la tramitación culmina en la sentencia con cuyo testimonio el solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.

Esta ley uruguaya no exige de los adoptantes la carencia de descendientes; redujo la edad de los adoptantes a treinta años; reglamentó una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legítimo fuera de término; como consecuencia, se extinguen todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos.

En Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue el Diario Oficial del 21 de Octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como *un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.*

Solo procede cuando ofrezca ventajas para el adoptado. La adopción no constituye un estado civil.

Se señala como edad, para los adoptantes que sean mayores de cuarenta años y menores de setenta, que carezcan de descendencia legítima y que tengan por lo menos quince años más que el adoptado.

“Las ideas fundamentales son que el adoptado conserva su familia natural y crea relaciones únicamente entre adoptante y adoptado. Por lo tanto, conserva el adoptado con su madre, padre y demás parientes las obligaciones y los derechos en los que destacan el derecho de suceder y el de alimentos.”<sup>14</sup> De esta manera el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones. Considerada por lo tanto una adopción simple.

Posteriormente, por ley publicada en el Diario Oficial del 20 de Octubre de 1965, se estableció la legitimación adoptiva, la que tiene por *objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que establece la ley.*

Podían legitimar adoptivamente los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge en su caso y podían ser legitimados los menores de 18 años abandonados, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos, y de los de cualquiera de los cónyuges y los

---

<sup>14</sup> Ramón Meza Barrios. Manual de Derecho de Familia. p. 626.



- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopción y la adrogación.
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V. La muerte.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, en su artículo primero disponía del establecimiento, en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil, de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional en lo concerniente a su nacimiento, adopción, adrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto del 10 de Agosto de 1857 que promulga *la ley de Sucesiones por testamento y ab intestado*. Se expresaba que quedaban abolidas las leyes que concedían los derechos llamados de la cuarta Falcidia y la Cuarta Trebeliánica y las que concedían a los hijos adoptivos y adrogados el derecho de heredar.

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo antepasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, Las Leyes del Foro, la

Nueva y la Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios.

### **1.7.1 Código Civil de 1870**

En el Código Civil de 1870, la adopción no estaba contemplada. Con relación al parentesco, sus líneas y grados el artículo 190 decía claramente que “la ley no reconoce mas parentescos que la consanguinidad y afinidad”. Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna sobre un posible acto de adopción.

### **1.7.2 Código Civil de 1884**

Este reproduce lo mencionado en el Código de 1870, señalando en el artículo 181 que la Ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad, pero se contemplaba la adopción con la finalidad de reconocer a hijos naturales, cosa que podría perjudicar a la sociedad, pues ponía en peligro el reconocimiento y la legitimación.

A la legitimación se le consideraba como: “acto por el cual un hijo nacido antes del matrimonio de sus padres adquiere el estado de hijo de matrimonio por haberse éstos casado; esto es la conversión de un hijo extramatrimonial en hijo de matrimonio, en virtud expresa previsión y facultad de la Ley.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Baéz, Derecho de Familia y sucesiones. P. 205.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción, que en su artículo 220 la define como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.” Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y entendiéndose éste según el artículo 186, como todo hijo nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

Podía adoptar libremente a un menor toda persona mayor de edad. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados. La mujer solo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero este podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural. El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales. El artículo 231, limitaba los derechos y obligaciones “única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que el hacer la

adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.”

El artículo 232, señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podían terminar.

De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

Señalaba que las personas solteras al igual que los cónyuges de forma conjunta podrían adoptar y que los menores que tuvieran doce años cumplidos podrían manifestar su deseo de ser adoptados o no. Para que se diera la adopción se seguía un procedimiento, el cual comenzaba por medio de una solicitud presentada ante el juez civil firmada por las personas que intervienen en su deseo de adoptar. Si la adopción era negada, los interesados deberán protestar dicho fallo y en caso de ser concedida se mandaría copia certificada a la oficialía del Registro Civil para su inscripción.

Se contempla la revocación de la adopción, la cual podía ser promovida por las personas que intervinieron en el acto, y la decisión será solo del Juez tomando en cuenta siempre el beneficio del adoptado.

En esta Ley se señala que no se pueden adoptar mayores de edad, y además no contempla a la adopción, de igual forma que los Códigos mencionados, como una forma de parentesco siendo solo estos la consanguinidad y la afinidad.

#### **1.7.4 Código Civil de 1928**

Este es el Código que actualmente nos rige, elaborado en 1928 y entrando en vigor en 1932. Se establece por lo que toca a la paternidad que se clasifican en hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, ya no legítimos e ilegítimos.

“En la época moderna, la adopción fue reglamentada en el Código Francés de 1804, en forma de adopción minus plena, la cual ya se conocía en el Derecho Romano y cuyos efectos se remontan a la relación paterno familiar y al derecho de alimentos entre adoptante y adoptado.”<sup>16</sup>

La adopción minus plena es el primer tipo de adopción que acogió el Código Civil vigente para el Distrito Federal, a esta también se le conoce como adopción ordinaria o media.

El Código de 1928, ha tenido en esta materia diversas reformas y adiciones. La primera en 1938, que reforma al artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970, la tercera por el Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de

---

<sup>16</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, p. 676.

mayo de 1998, en el que se hace una revisión de esta Institución, y por último las reformas realizadas el 25 de mayo del año próximo pasado.

### **1.7.5 Reformas en materia de adopción al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal del 28 de mayo de 1998**

Pocas veces se han interesado tantas personas, juristas, instituciones públicas y privadas en esta materia, buscando la actualización y adecuación de la adopción para responder a las actuales necesidades, para lo cual se elaboraron tres proyectos:

a) Primer proyecto.- Este pertenece a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), donde participaron funcionarios de la Consultoría Jurídica de Asesores Externos de Derecho Internacional Privado; adicionalmente participaron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y autoridades académicas en el Derecho de Familia.

El proyecto fue motivado por tres circunstancias: hacer una revisión profunda y sistemática al capítulo relativo a la adopción. Adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional y a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México. Se hizo una revisión total y se dividió el capítulo en cuatro

secciones: principios generales; adopción simple; adopción plena; y adopción internacional.

b)Segundo Proyecto.- De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En este se tomó en cuenta el anterior proyecto, pero se hicieron algunos cambios. Se modificaron y adicionaron artículos aislados, de manera que la parte internacional se numeró con letras adicionales.

c)Tercer Proyecto.- De la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Participaron varios juristas e instituciones de asistencia que tienen interés en la adopción. También se tomó en cuenta el proyecto de la SRE, pero solo se hizo revisión de algunos artículos y se transcribió la parte relativa al Derecho Internacional.

Y de esta forma se publica el día 28 de Mayo de 1998, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y se reforman los artículos 86, 87 88, 133, 157, 295, 390, 391, 394, 395, 397, 402, 403, 404, 405, 1612, 1613 y 1620, y se adicionan el 293 con un segundo párrafo, 397 con la fracción V, 405 con la fracción III, 410 A, 410 B, 410 C, 410 D, 410 E y 410 F, así como cuatro secciones al Capítulo V del primer ordenamiento, y se reforman los artículos 923, 924, 925 y 926 y se adiciona el artículo 925 A del segundo ordenamiento.

Se observa una deficiente técnica legislativa, ya que se adicionaron y se reformaron artículos agregando letras o numerales, este es el método de siempre, conocido como la técnica del *parche*, cuando se debió de hacer una revisión completa del capítulo de la adopción tal como fue propuesto por la SRE en su proyecto, es este se revisó totalmente la institución, se agruparon artículos para dejar otros disponibles para adiciones necesarias, para incorporar las nuevas disposiciones referentes a la adopción plena e internacional.

Aun cuando no respondió a las expectativas que se tenían por las personas e instituciones que participaron en los proyectos el decreto evidentemente significó un avance en esta materia. Se introduce la adopción plena respondiendo a un reclamo social; lamentablemente mucho tiempo después de las legislaciones estatales y de las de otros países. Se reglamenta la adopción Internacional, para responder a los convenios internacionales suscritos por México, como lo es la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

#### **1.7.6 Reformas en materia de adopción al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal del 25 de mayo de 2000.**

El año próximo pasado la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el cual de nueva cuenta sufrió modificaciones el Código ya mencionado,



donde se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del mismo.

Entre estas modificaciones se derogó el capítulo III que se refería a la legitimación, así como la sección segunda del Capítulo V, relativa a la adopción simple, quedando contemplada como únicas formas de adopción la plena y la internacional.

El siguiente capítulo se referirá a los puntos básicos sobre la adopción nacional en nuestro sistema jurídico

**CAPÍTULO II**  
**LA ADOPCIÓN NACIONAL EN**  
**EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

La adopción fue en un principio a favor de la familia del adoptante, en la actualidad se le considera como una institución, que lo único que busca es la protección de los menores. Esta adquiere, en nuestra legislación, mayor importancia a partir del Código Civil de 1928.

## **2.1 Concepto**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no da una definición de lo que es la adopción, solo se limita a mencionar quienes pueden adoptar, requisitos, trámites y efectos que produce.

En su artículo 390 se limita a expresar que: “el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez podrá autorizar la adopción de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente”.

En el artículo 391 de la misma legislación establece que los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad de 25 años, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se debe acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo 390.

La adopción, en la doctrina se define como: “un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación”<sup>17</sup> o como “ un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habría hecho miembro de la misma”<sup>18</sup>

El maestro Ignacio Galindo Garfias señala: “Por la adopción de una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de

---

<sup>17</sup> Alfonso Brañas. Manual de Derecho Civil. p. 221.

<sup>18</sup> Larios Ochaíta, Carlos. Manual de Derecho Internacional Privado.

voluntad y previa aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado.”<sup>19</sup>.

Rojina Villegas dice: “es un acto jurídico mixto en el que intervienen las voluntades de los particulares y el Estado creando así un vínculo de parentesco civil entre adoptado y adoptante y concluye señalando que los derechos y obligaciones del adoptante para con el adoptado se reducen a la de los padres para con los hijos”<sup>20</sup> esta definición lógicamente por los elementos que señala el autor habla de lo que en algunos estados se considera adopción simple.

Antonio de Ibarrola considera que “La adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia”<sup>21</sup>. Este es un concepto bastante limitado no señala el vínculo que se crea, ni las personas que intervienen, dando a entender que el solo hecho de integrar a una persona, sin consentimiento de ésta, del que ejerza la patria potestad o el órgano jurisdiccional, ya significa que es parte de esa familia.

Dentro de su libro *Derecho de Familia* hace mención a los conceptos de Dusi, De Casso y Scaevola, el primero de ellos la define como un “*acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima*”. El segundo dice que es una *ficción legal por*

---

<sup>19</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. p. 652.

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. p. 160.

<sup>21</sup> Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. P.433

la que se recibe como hijo al que no lo es por la naturaleza y el último la señala como “contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por lo cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentados por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere”<sup>22</sup>.

Rafael de Pina en *Elementos de Derecho Civil Mexicano* señala: “La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”.

Edgard Baqueiro Rojas en *Derecho de Familia y Sucesiones* la define como “el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.”.

En el Derecho Comparado la adopción está definida o conceptualizada de la siguiente manera:

En Guatemala en el artículo 228 del Código Civil como: “El acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona...”; en Panamá, en el artículo 290, del Código de Familia, como: “Institución jurídica

---

<sup>22</sup> Antonio de Ibarrola. Op. Cit. P. 434-435.

familiar en favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad”: en Honduras, en el artículo 62, del Código de la Niñez y de la Adolescencia, como: “Una institución jurídica de protección que tiene por finalidad incorporar en la familia, en condiciones iguales a las de un hijo nacido de una relación conyugal, a una persona que biológicamente no desciende del adoptante, a fin de que pueda alcanzar su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” En Perú, en el Código de los Niños y Adolescentes se dice en el artículo 128 que: “La adopción es una medida de protección al niño y adolescente por la que bajo vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”

Puig Peña comenta “Se puede definir a la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”<sup>23</sup>.

El Lic. Chávez Asencio en su obra *La Familia en el Derecho* comenta que esta figura en la antigüedad se consideraba como una imitación de la naturaleza sólo concediéndose a los cónyuges que no tuvieran hijos, o a aquellos que por razones de edad ya no pudieran tenerlos y actualmente se concede a personas que reúnan los requisitos señalados por la ley, “conviene preguntar qué es lo que se

---

<sup>23</sup> Federico Puig Peña. Tratado de Derecho Civil Español.

imita. Desde luego se debe descartar que lo imitado pueda ser la concepción y el nacimiento. Son hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, que son imposibles de imitar.

Lo que parece materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor a la que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre. De este vínculo consanguíneo surgen las relaciones paterno-filiales y éstas son las que pretende imitar la adopción.

La relación paterno-filial no es sólo la que deriva del supuesto biológico de la concepción y el nacimiento. Uno es el aspecto biológico y otro los vínculos interpersonales con efectos jurídicos que se generan, un verdadero padre o madre son aquellos que han criado, educado e infundido en los hijos los valores morales. Relación paterno filial que puede generarse entre personas que biológicamente no descienden unas de otras, si bien tiene su origen en la consanguinidad, puede por potestad de ley generarse de otra fuente.

Las relaciones paterno-filiales, que surgen biológicamente por la cual unos se consideran descendientes de otros, también pueden haber relaciones paterno-filiales generadas por solidaridad humana, que tienen los mismos efectos y no deben considerarse como imitación de la naturaleza. Las relaciones paterno-filiales pueden originarse de la consanguinidad habida entre dos personas, o de la adopción que



las establece. Son orígenes distintos, pero los efectos iguales sin necesidad de acudir a imitar.”<sup>24</sup>

Este comentario del Lic. Chávez, es un poco excesivo en dejar claro que no es imitación de la naturaleza, pues no supe a la concepción y nacimiento del hijo, pero es obvio que eso es algo que no se puede sustituir, la adopción no pretende sustituir la acción biológica, el parentesco de consanguinidad no se puede igualar, eso está realmente claro, pero se produce un efecto análogo a éste, es decir, da la oportunidad que aquellos niños huérfanos tengan una familia que por naturaleza no pudieron tener, lo que se pretende sustituir son las relaciones paterno-filiales, dándole así la oportunidad de tener un desarrollo físico y mental, velando siempre por el bienestar del adoptado.

Si se reitera que es una imitación de la naturaleza es para explicar de manera más clara que las relaciones que surjan entre adoptante y adoptado son las mismas que la naturaleza crea entre padre e hijo biológicos, y que no por ser adopción deben variar estos derechos y obligaciones, ahora el hecho de que se trate por igual a un hijo adoptado y uno biológico tiene como finalidad no crear aquellos elementos que puedan interferir en el desarrollo moral y psicológico del adoptado, como pueden ser algunos traumas psicológicos

---

<sup>24</sup> Manuel Chávez Asencio, Op. Cit., p.58

Los conceptos anteriores, algunos explícitos otros un poco limitados, coinciden en que el adoptado es una persona extraña al adoptante, esto es que antes que se produzca la adopción no tienen en ese momento ningún tipo de parentesco ya sea civil o consanguíneo y que precisamente eso es lo que se trata de igualar, que los efectos entre el adoptante y adoptado, sean aquellos que naturalmente nacen entre padres e hijos, y que además debe ser con consentimiento de las partes, cumplir con los requisitos que establece la ley y además que se de autorización por parte del Estado.

Con respecto al parentesco que se crea entre adoptante y adoptado, y como definición del mismo, Juan Antonio González expresa: “El parentesco es la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación o bien por lazo matrimonial o, finalmente, por virtud de la adopción.”<sup>25</sup>

Con respecto al parentesco en el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal vigente se establece: “La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”

Se entiende por parentesco de consanguinidad el vínculo entre aquellas personas que descienden de un tronco común, así como en el hijo producto de reproducción asistida, y de quienes la consientan, según el artículo 293 del citado Código.

---

<sup>25</sup> Juan Antonio González. Elementos de Derecho Civil, p.73

El de afinidad según el artículo 294, es el que resulta del matrimonio o concubinato, esto es el parentesco existente entre la mujer y el hombre y sus respectivos parientes consanguíneos.

El parentesco civil conforme el artículo 295, señala que es el que nace de la adopción conforme al artículo 410-D, es decir, es en el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán a adoptante y adoptado.

El citado código señala que en igualdad de condiciones se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar, así como el tutor no podrá adoptar al pupilo, sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, entendiéndose por estas, la cuenta detallada de la administración no solo en numerario, sino en general de todas las operaciones que se hubieran practicado.

## **2.2 Naturaleza Jurídica y caracteres de la adopción**

Inicialmente se tomó como un contrato. Para Planiol “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.”<sup>26</sup>. Para Brandy Lacantienerie es un contrato solemne, en el cual el ministro de éste es un juez de paz. Colin y Capitant sostienen que este es un acto jurídico, es decir, un contrato con el objetivo de crear entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de

---

<sup>26</sup>Planiol citado por Manuel Chavez Ascencio, La Familia en el Derecho, p.66.

paternidad y filiación. Zacharie la define como “el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas, la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”<sup>27</sup>

Las concepciones fundadas en que la adopción era un contrato fueron desechadas en una parte por que para su inicio y término intervenían la voluntad de las partes, pero era también necesaria y forzosa la decisión de un órgano jurisdiccional que aceptara o denegara la petición de adoptar o de revocar la misma.

Después ya no se le llamó un contrato, sino una “Institución, jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.”<sup>28</sup>. El concepto de contrato ya no fue utilizado y quedó establecido que al estar contemplada esta figura en la Ley, en este caso el Código Civil, en el cual se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas, tipos, procedimientos de como se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y la manera en que ésta se termina, es decir, toda una serie de disposiciones legales que reglamentan la adopción desde donde puede estimarse que efectivamente se trata de un institución jurídica.

---

<sup>27</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 497.

<sup>28</sup> Idem.

Una institución jurídica solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter solemne.

“La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y su hijos legítimos”<sup>29</sup>

La adopción es un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez, es una institución es donde cada uno es libre de comprometerse por ésta, pero de la misma forma las partes que intervienen no pueden establecer sus propios requisitos, ni los efectos que deban producirse, sino que están fijados imperativamente por la ley.

Esto no quiere decir que aunque la ley establece los requisitos y en última instancia la decisión recae en el Juez de lo familiar, no es un acto de poder estatal, porque aunque éste último tiene el derecho de dar o no la aceptación y que sí es un elemento esencial para la creación del vínculo jurídico, también lo es la voluntad del adoptante y el consentimiento de los representantes del adoptado, por lo que se debe de considerar como un acto mixto, en el cual interviene varias personas que lo caracterizan como un acto jurídico plurilateral, donde

---

<sup>29</sup> Manuel Chavez Ascencio, Op. Cit. p. 68

además de las personas que intervengan en el acto, debe de obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da la solemnidad, es una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado así como su terminación, adquiriendo un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección, amparo y bienestar del menor en el hogar del adoptante, quedando en el olvido aquella concepción de un contrato en donde se buscaba primeramente el beneficio de aquella personas o personas que naturalmente no pudieron tener hijos.

Galindo Garfias comenta que, la adopción en un acto jurídico revestido de solemnidad porque solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece elementos solemnes y formales.

Dentro de los solemnes se encuentran: nombre del adoptante, el nombre del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan la patria potestad, o tutela, o de la persona que lo hubiere acogido, o de la denominación de la institución en donde se encuentre

el menor, el consentimiento de quienes deben de otorgarlo que deberán darlo ante el Juez correspondiente, y por último, la resolución jurídica del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Como elementos formales destacan el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieron bajo la guarda al menor, lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia de ejecutoria, para los efectos de inscripción y por último la inscripción misma.

La mayor parte de los países han incorporado a su legislación a la adopción, valorando su utilidad social y el interés que tiene el mismo Estado en ésta.

Su utilidad social es indiscutible, ya que cumple un importante objetivo siendo ésta la protección de la infancia desvalida que por situaciones diferentes se ven en la necesidad de ser amparados por alguien, para su bienestar y desarrollo, y que principalmente se ve beneficiada con la institución de la adopción, ya que actualmente existen familias que no tienen la capacidad biológica de tener descendencia propia, y el interés del Estado radica en que al proporcionar un hogar a aquellos niños que no lo tienen contribuye a salvar una necesidad social.

## **2.3 Clases de adopción**

Con las reformas realizadas Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en el mes de mayo de 2000 se tienen contemplada dos tipos de adopción: adopción plena y adopción internacional.

Lo que se conoce como adopción simple y que con las reformas mencionadas quedó derogada del citado Código, en algunos Estados de la República Mexicana como son: Michoacán, Sonora, Tlaxcala, Puebla y Zacatecas aún se contempla, por lo que aunque en el Distrito Federal, ya no es aplicable, se hace referencia y se harán algunas consideraciones sobre la misma, por aún estar vigente en nuestro sistema jurídico.

### **2.3.1 Adopción Simple**

Esta es la que se reglamentó en nuestro Código Civil desde su origen en 1928 teniendo como características:

a)Parentesco civil.- Esta adopción genera este tipo de parentesco, que es el que sólo existe entre adoptante y adoptado

b)Familia Limitada.- Esto se refiere a que toda relación, parentesco o lazo únicamente existirá entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que se producen sólo les afecta a estos.



c)Relaciones Naturales.- Esto es que aquella relación que el adoptado tiene con su familia biológica subsiste, por lo cual el adoptado sigue teniendo los mismos derechos y obligaciones con su familia natural, de manera que por un lado este queda adscrito a su familia de origen y por el otro se generan nuevas relaciones paterno-filiales.

d)Patria Potestad.- El titular de la misma es a partir de la adopción, el adoptante, esta no subsiste con la familia natural, los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen con este tipo de adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante.

e)Apellido.- El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas en este tipo de adopción, no se estime conveniente.

f) Impedimento. - Este se refiere a que no podrá contraer matrimonio con el adoptado o los descendientes de éste, de igual forma el adoptado no podrá contraerlo con su familia biológica

g)Sus efectos no son definitivos.- Esto es que la adopción simple puede ser revocada o impugnada y que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de que se produjera la adopción.

h) Sucesión.- Se establece que el adoptado hereda como un hijo, mas no existe tal entre este y los parientes del adoptante, y que si

concurrer adoptado y padres de adoptante, estos últimos tendrán derecho solo a alimentos.

i) Conversión.- La adopción simple podrá convertirse en plena. Para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado si este ya hubiese cumplido 12 años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción. Si no es posible obtenerlo el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor.

### **2.3.2 Adopción Plena**

Sara Montero en su obra Derecho de Familia señala que la adopción plena es “La Institución que introduce a un extraño como auténtico miembro de toda una familia; y los efectos que la misma produce son de incorporar al adoptado de manera total e irrevocable a la familia del adoptante”<sup>30</sup>

En cuanto a la revocación del acto, el artículo 410-A del citado Código señala:

“El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

---

<sup>30</sup> Sara Montero. Derecho de Familia, p. 253

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”

De lo anterior se desprenden las características más importantes están:

a)Una familia amplia.- En esta adopción ya se establece una relación entre el adoptando, el adoptante y la familia de éste último, y tiene para con estos los mismos derechos , deberes y obligaciones que un hijo tiene para con su familia natural.

b)Parentesco Consanguíneo.- En el artículo 293 se señala que este es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común y se equiparará al mismo aquel que existe entre el adoptante y el adoptado, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

c)Se extingue la relación natural.- En esta adopción, el adoptado ya no tiene ningún tipo de relación con su familia de origen, incluyendo la patria potestad, así como tampoco ningún derecho y

obligación con respecto de ésta, salvo el impedimento para contraer matrimonio.

d)Apellido.- Este se vincula con los puntos anteriores, ya que si se extinguen las relaciones del adoptado con su familia natural, y se considera a este como un hijo consanguíneo para el adoptante, es lógico que el adoptado deberá llevar los apellidos de su nueva familia, salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente, como lo establece el artículo 395 del Código Civil. En este ordenamiento no se especifican las mencionadas “circunstancias específicas” a las que hace alusión el artículo, por lo que las mismas quedarán a consideración del Juez competente.

e)Efectos definitivos. -Ésta es irrevocable e inimpugnable, por considerarse o equipararse a una relación consanguínea.

f)Sucesión.- El adoptado tiene derecho a esta, tal y como un hijo consanguíneo, regido por el libro tercero del Código Civil.

g)Acta de Registro Civil.- En los casos de adopción plena, se levantará un acta, como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual queda reservada, no se publicará ni tampoco se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

h)Prohibición de dar antecedentes familiares.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos señalados en el artículo 410 C del Código Civil para el Distrito Federal los cuales son:

“...I. Para efectos de impedimento de matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”

## **2.4 Partes que intervienen en la adopción**

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal vigente establece en su artículo 397 las personas que intervienen en la adopción:

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II. El tutor del que se va a adoptar.
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

V. Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición<sup>7</sup>

En caso de que los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar estén sujetos también a la misma, deberán consentir en ésta, sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar deberá suplir el consentimiento.

Para que la adopción realizada pueda tener efectos, además de las personas señaladas deberán otorgar su consentimiento el padre o madre del menor, salvo que exista declaración judicial de abandono.

Además de las personas mencionadas, el Juez de lo Familiar también interviene en la adopción, ya que cumpliendo con los requisitos establecidos, este resolverá sobre la misma, ya sea que la ceda o la niegue.

- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de los menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y minusválidos sin recursos.
- VIII. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y minusválidos sin recursos.
- IX. Prestar servicios de Asistencia Jurídica y orientación a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos.
- X. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que correspondan al Estado en los términos de la ley respectiva.
- XI. Auxiliar al ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecte de acuerdo a la ley.<sup>31</sup>

El marco jurídico que rige la participación del Sistema Nacional del DIF en materia de adopciones, se deriva del acatamiento al derecho de la protección de la salud, garantía de rango constitucional que consagra el reconocimiento de que la salud es el bien social en cuya protección deben participar el estado y la sociedad.

“La Asistencia Social es uno de los principios fundamentales de ese derecho que se presta a los grupos más vulnerables de la sociedad mediante aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la generalidad, dirigidas a proteger, restaurar y promover la salud de la persona y de la colectividad, en el entendido de que salud en su forma integral es más que un aspecto biológico, comprende también

---

<sup>31</sup> Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

los factores socioeconómicos y culturales que inciden en ella y que dan lugar a grupos socialmente vulnerables, mayormente constituidos por menores en situación de abandono, que requieren protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos y reintegrarlos a una vida más útil para sí mismos y la comunidad.

Son actividades básicas de la Asistencia Social relacionadas con dichos menores:

1. Su atención en establecimientos especializados.
2. La tutela de los mismos, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
3. La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y Orientación Social.”

Con fundamento en la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el organismo del Gobierno Federal encargado de la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.<sup>32</sup>

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia cuentan con un reglamento de Adopción de Menores, mismo que en su artículo primero establece que es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo tanto se

---

<sup>32</sup> J. Armando Barriguete M. Adopción en el siglo XXI, p. 171



le considera órgano parte en la adopción, ya que esta institución es la encargada de revisar y estudiar el expediente para asegurar que este cuente con todos los elementos necesarios para garantizar que la adopción sea realizada conforme al interés superior del niño.

## **2.5 Requisitos para la adopción**

Existen requisitos que debe reunir el adoptante o adoptantes para que sea viable una adopción, que son establecidos por la ley de la materia, así como por el reglamento de adopción de menores de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

### **2.5.1 Requisitos establecidos en el Código Civil en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal**

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal establece, como requisitos indispensables para que una persona pueda adoptar:

- I. Tener más de veinticinco años.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Que entre adoptante y adoptado exista una diferencia de diecisiete años de edad.
- IV. Acreditar que se tengan medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata

de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

- V. Acreditar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.
- VI. Acreditar que la persona es apta y adecuada para adoptar.
- VII. En caso de que los cónyuges o concubinos pretendan adoptar, ambos deberán estar de acuerdo y sólo es necesario que alguno de los dos cumpla con la edad reglamentaria.
- VIII. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo lo manifestado en la fracción anterior.

### **2.5.2 Requisitos establecidos en el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia**

En el artículo segundo del *Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*, menciona que pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las entidades federativas y que además los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo tercero del mismo reglamento, llamados requisitos administrativos, los cuales son:

- I. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretenda adoptar.
- II. Entrevista con el área de trabajo social del Sistema.
- III. Llenar solicitud proporcionada por la Institución.
- IV. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color.
- V. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.
- VI. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, asimismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio de los solicitantes).
- VII. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial.
- VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- IX. Copias certificadas del Acta de Nacimiento de los solicitantes, y Acta de Matrimonio según el caso.
- X. Comprobante de domicilio.
- XI. Identificación de cada uno de los solicitantes.
- XII. Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución.
- XIII. Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución.
- XIV. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

## **2.6. Procedimiento de la adopción**

Se señalan dos procedimientos en cuanto a la adopción; uno establecido por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia referente a la asignación del menor y otro establecido por el Código de Procedimientos Civiles, que es en sí el procedimiento judicial respectivo a esta Institución.

### **2.6.1 El procedimiento conforme al Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia**

El Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, en busca del mejoramiento para los procedimientos de adopción implementó un reglamento específico para esta Institución. que dejó sin efectos cualquier disposición anterior al mismo.

El reglamento es de observancia general y obligatoria y la aplicación del mismo corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Los solicitantes de adopción de un menor, pueden ser todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas, así como los que señala el reglamento del DIF.

Cabe señalar que tanto el procedimiento como los requisitos establecidos en los códigos civiles respectivos de cada una de las entidades federativas son similares a los establecidos en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo cual para comprender mejor la Institución materia de estudio, se remitirá solo a lo que se establece en estos últimos.

Una vez que se cumplen con los requisitos que tanto el Código Civil como los del reglamento de la misma Institución, se forma un expediente el cual deberá ser analizado

Dentro del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia se encuentra el Consejo Técnico de Adopciones, que se encarga de llevar a cabo el correcto análisis de las solicitudes de adopción, así como de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados a solicitud del Sistema en instituciones diferentes al mismo, este órgano colegiado está integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y con un máximo de cinco Consejeros, todos Servidores Públicos de la Institución, quienes deberán ser profesionales de las licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina, asimismo podrán ser consejeros los representantes de las instituciones o asociaciones de asistencia privada que promuevan menores en adopción.

El titular de la Subdirección General de Asistencia y Concertación fungirá como Presidente del Consejo y el Titular de la Dirección de Asistencia Jurídica, como Secretario Técnico. Ambos podrán designar suplentes, para que los sustituyan en casos de fuerza mayor.

Este Consejo Técnico se reunirá de forma mensual, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico y cuando se requiera de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar en forma extraordinaria.

Entre las funciones que tiene el mismo están:

- a) Dar seguimiento a las adopciones sancionadas en lo administrativo y jurídico, tanto a nacionales, extranjeras e internacionales, llevando registro de las mismas por conducto de la presidencia.
- b) Llevar el control de las adopciones sancionadas y contará con un banco de datos a nivel nacional de los menores candidatos para su adopción.
- c) Sesionará mensualmente para el desahogo de los asuntos turnados por la junta interdisciplinaria.
- d) Analizar detalladamente los expedientes turnados, tomando las medidas que al efecto procedan respecto e las solicitudes de adopción, prevaleciendo el interés superior del menor sujeto a adopción.
- e) Sancionar por mayoría de votos los casos de adopción.
- f) Adoptará las medidas pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los presuntos adoptantes, sancionándose por mayoría de votos.
- g) Someter a consideración del juez de lo Familiar, la revocación de la adopción simple, cuando exista causa grave que ponga en peligro al menor.

h) Las demás que en su caso procedan conforme a la legislación vigente en materia de adopciones.

Una vez que el Consejo Técnico estudió el expediente, en caso de considerarlo viable, se pondrá en lista de espera, para que se le asigne al menor de las características requeridas, y cuando se le haya asignado, se llevará a cabo el procedimiento judicial conforme al Código de Procedimientos Civiles ante los Tribunales Familiares.

### **2.6.2 El procedimiento conforme al Código de Procedimientos Civiles**

Además de que se haya considerado viable la solicitud de adopción por el Consejo Técnico, los Sistemas a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso con apoyo de las áreas jurídicas competentes presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción, promociones, subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

Los solicitantes ya sean nacionales o extranjeros deberán cumplir con los requisitos que señalen los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal, ante la Autoridad Judicial que lo requiera, en el caso de los solicitantes extranjeros deberán aportar consigo los documentos de su legal estancia en el país.

El procedimiento de adopción tal como lo señala el artículo 399 será fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y en el caso del

Distrito Federal en el Título Decimoquinto, capítulo IV, de este último con respecto a la adopción nacional habla del mencionado procedimiento:

El artículo 923 menciona que aquél que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quién éste autorice.
  
- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.



- III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consume dicho plazo.
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.
- V. En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover la adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se hace mención.

El Artículo 924 hace mención que al ser rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Aunque no se exprese en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es conveniente que los adoptantes en la misma solicitud de adopción anexen las pruebas con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos legales señalados en el Código Civil.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberá expresar la causa, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del adoptado.

En caso de que sea autorizada una adopción ésta quedará consumada tan pronto cause ejecutoria la resolución judicial.

El Juez que admita la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta respectiva.

Este es un procedimiento que se lleva a través de jurisdicción voluntaria, procedimiento que tiene la característica la ausencia de conflicto entre las partes, donde las mismas la ejercen por solicitud y consentimiento de ambas, como lo define Fix Zamudio, "Un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de un autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida."<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Fix Zamudio citado por José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, p.428

## **2.7 Derechos y Obligaciones del adoptante y adoptado**

“El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de las personas y bienes de los hijos”.

“El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”<sup>34</sup>

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, tiene con la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

---

<sup>34</sup> Código Civil para el Distrito Federal, p.47

La adopción seguirá teniendo el mismo efecto aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

## **2.9 Extinción de la adopción**

Como se mencionó, la adopción plena es irrevocable, y es equiparable a una relación consanguínea, por lo cual este punto solo es referente en los casos que se da una adopción simple, y las siguientes causas son por las que la misma puede terminar con el mismo vínculo.

a)Fallecimiento. Esta es la causa natural de terminación de cualquier institución de derecho, en este caso de Derecho de familia. La muerte del adoptante o adoptantes o bien del adoptado terminan con esta figura jurídica. La relación que se procede con esta adopción sólo involucra a ambas partes, por lo tanto faltando uno de ellos se da por terminado esta institución.

b) La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- II. Por ingratitud del adoptado.

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Se considera como ingrato al adoptado, si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en este caso el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación se encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; en este caso la adopción deja de producir efectos desde que se comete la ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior; y si se rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

c) Impugnación.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación deberá tener algún fundamento, es decir, bien sea que se haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en

un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación debe hacerse ante un Juez de lo Familiar y será un juicio entre adoptado, en pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y se haga la anotación respectiva en el acta de nacimiento.

En el siguiente capítulo se realizará un estudio de la adopción internacional en nuestro país, así como de su importancia.

**CAPÍTULO III**  
**LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN**  
**EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

### **3.1 Los Derechos de los niños**

Por niño se entiende que es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>35</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto señala:

“ ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

...

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones públicas”

De estas líneas se desprende que los niños son parte importante de una familia y de la sociedad y a los cuales los protegerá las leyes, se les debe de atender en sus necesidades, para lograr su bienestar y desarrollo en todos los aspectos, ya sea que estén con una familia o en instituciones públicas, así mismo se expresa que cada familia podrá

---

<sup>35</sup> Convención de los Derechos del Niño, p. 2



decidir el número de hijos, lo que no excluye que estos puedan ser niños adoptados.

Aunque la adopción internacional no sea demasiado importante desde el punto de vista cuantitativo si se le compara, por ejemplo, con otras medidas para el bienestar del niño, este fenómeno ha despertado un gran interés en círculos legales internacionales, lo que pone de manifiesto la enorme trascendencia de los problemas cualitativos que se derivan de ella. El desarrollo del Derecho Internacional, en lo referente a esta cuestión también es una muestra de la creciente preocupación respecto a los tremendos abusos que se están cometiendo contra el espíritu y los procedimientos de la adopción internacional.

Además de los múltiples acuerdos y convenciones que existen en el ámbito regional, sobretodo en Latinoamérica y en Europa, también existen declaraciones y convenciones que establecen una serie de principios y normas en materia de adopción internacional: las principales se abordan a continuación:

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de carencia, en los planos nacional e internacional, de 1986, establece que:

“Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá ser considerada la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia (artículo 17.)”

Esta Declaración establece dos consideraciones fundamentales a tener en cuenta: asegura que todo aquel que resulta involucrado de modo directo en el proceso sea adecuadamente asesorado y garantizar que personal calificado lleve a cabo una seguimiento entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que tenga lugar la adopción.

Además destaca la importancia de evitar los secuestros de niños, e impedir que se obtengan como resultado de la adopción beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella y de proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se señala que “La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” así como “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”

El Pacto Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, señala que se deben

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños adolescentes “

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, menciona que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” y que “Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, manifiesta que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” además de que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

A nivel específico las normas de Derecho Internacional, que pretenden brindar una protección especial a la niñez y a la familia, como institución, la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, antes de la constitución de las Naciones Unidas, indica que “El niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados”

Por su parte en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó entre otros, los siguientes principios:

Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será: El interés superior del niño”.

Principio 6: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

Principio 9: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.”

Dentro del nuevo paradigma que sobre derechos humanos de niñez, las naciones organizadas y civilizadas del mundo han adoptado la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.

La Convención consta de 54 artículos, donde estipula en los 41 primeros, los derechos humanos de todos los niños y niñas menores de 18 años los cuales se deben respetar y proteger, y exige que estos derechos se apliquen a la luz de los principios rectores de la Convención.

Los artículos 42 a 45 abarcan la obligación de los Estados Partes de difundir los principios y las disposiciones de la Convención entre los adultos y los niños; la aplicación de la Convención y la verificación de los progresos alcanzados hacia el cumplimiento de los derechos de los niños mediante las obligaciones de los Estados Partes; y la responsabilidad de presentar informes de los Estados Partes.

Las cláusulas finales (artículos 46 a 54) abarcan el proceso de adhesión y de ratificación de los Estados Partes; la entrada en vigor de la Convención; y la función como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas.

Su principal finalidad es garantizar los derechos del menor, tendientes a satisfacer sus necesidades e intereses fundamentales, ya que la Convención incorpora toda la gama de derechos humanos -derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales- de todos los niños y las niñas.

Los cuatro principios de rectores de la Convención son los siguientes:

- No-discriminación
- El interés superior del niño
- La supervivencia y el desarrollo
- La participación

Los estados parte de esta Convención, consideran que toda persona tiene derechos y libertades que las Naciones Unidas han proclamado en pactos y declaraciones, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dichos estados se encuentran convencidos de que la familia como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Proclaman que la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especial y reconocen que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Asimismo consideran que el niño debe estar preparado para una vida independiente en la sociedad y ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Por lo tanto, se entiende que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, e incluso la

debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Tomando en consideración el tema que se está tratando solo se hará mención de los artículos relacionados con el mismo.

Artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de Bienestar Social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Artículo 3.2: “Los Estados Parte se comprometerán a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...”.

Artículo 4: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”.

Artículo 7.1: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”.

Artículo 8.1: “Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares...”.

Artículo 9.1: “Los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad de la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño...”

Artículo 9.2 “En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo primero del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en el y de dar a conocer sus opiniones”.

Artículo 12.1: “Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

Artículo 12.2: “Con tal fin, se dará en particular al niño, oportunidad de ser escuchado en todo el procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”.

Artículo 18.2: “A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.”



Artículo 20.1 “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.”

Artículo 20.2 “Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.”

Artículo 20.3 “Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

Artículo 21: “Los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velar porque la adopción del niño, solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres. Cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado conocimiento de causa su conocimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio del cuidar del niño, en caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de las salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

Artículo 35: “Los Estados Parte tomarán las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”

Como se puede observar, el niño siempre ha sido parte importante de la sociedad a nivel internacional, buscando siempre evitar el tráfico o venta de niños, procurando en toda medida que se satisfagan sus necesidades primordiales al lado de su familia biológica o adoptiva, en su estado de origen o a falta de este en otro estado, pero siempre garantizando el interés superior del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la posibilidad de constituir una adopción internacional sólo se debe plantear cuando se haya demostrado que no se dispone de una familia alternativa u otro medio de cuidado para el niño en su propio país de origen. Este principio de *subsidiariedad* responde al derecho del niño privado de su medio familiar a la protección y asistencia especiales del Estado.

### **3.2 Interés Superior del Niño**

Se ha enfocado la atención al interés superior del niño que se busca en una adopción. Pero, qué es o qué debe entenderse por éste?

Los encargados de conceder o negar la adopción son los que velarán para que esta sea benéfica para el adoptado y que la misma sea conveniente a los intereses morales y materiales del niño, pero aún así, el sentido o contenido exacto de la expresión no resulta suficientemente claro.

Particularmente la Convención sobre jurisdicción y legislación aplicables al conocimiento de Derechos en materia de adopción, celebrado durante la 10ª Convención de la Haya de Derecho Internacional Privado, en noviembre de 1965, establece que la adopción procederá únicamente cuando las autoridades competentes tengan la profunda convicción de que ésta corresponda al interés del menor.

Para ese efecto el Convenio desenvuelve este principio señalando que en cada caso, la autoridad competente otorgará una particular importancia a que la adopción procure al menor un hogar estable y armonioso y deberá tomar en cuenta:

La personalidad, salud, situación económica, aptitudes como educador del niño del adoptante y su familia así como las instalaciones del hogar.

La misma autoridad deberá averiguar los motivos aducidos por el adoptante o adoptantes, la personalidad y la salud del menor; sus sentimientos y la religión tanto del menor como del adoptante.

Es decir el punto central debe ser el interés del menor, que es el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales.

En resumen, se estima que atender al interés superior del menor implica evitar que prevalezca el interés de los padres adoptantes o de los intereses de los Estados involucrados o de los padres biológicos

del niño adoptado. El niño deberá recibir o tener acceso a ciertos bienes y servicios como son la asistencia médica, educación, descanso y esparcimiento, deberá ser protegido contra cualquier perjuicio, la explotación económica o sexual, los malos tratos físicos o mentales así como tendrá derecho a ser escuchado cuando se tomen decisiones que afecten su vida y a medida que se desarrollan sus capacidades, el de tomar parte en las actividades de la sociedad preparándose para ser un adulto responsable.

### **3.3 Surgimiento de la adopción internacional**

Después de la Segunda Guerra Mundial empezó a utilizarse con mayor frecuencia la adopción internacional, ésta era una respuesta humanitaria específica ante la situación de aquellos niños que quedaban huérfanos procedentes de Alemania, Italia y Grecia, países en los que existía una situación de emergencia. También se adoptaron niños chinos y japoneses, aunque en menor medida.

La Guerra de Corea, en los años cincuenta, hizo surgir una nueva generación de niños abandonados o huérfanos, que fueron acogidos por familias adoptivas occidentales. Muchos de estos niños eran hijos de padres asiáticos y soldados estadounidenses quienes posteriormente se desentendieron de ellos. Junto con sus madres, estos niños fueron objeto de una fuerte discriminación en sus países de origen.

A finales de los años sesenta, la adopción adquirió una imagen de *solidaridad con el tercer Mundo*, una ideología vigente en los países industrializados de aquella época y que requería acciones prácticas para compartir la responsabilidad de los enormes problemas a los que tenían que enfrentarse las colonias independizadas.

Inicialmente, lo que más preocupaba con relación a la adopción internacional, eran los problemas derivados de las diferencias existentes entre los sistemas legales de los países de acogida y de los países de origen, así como los problemas referentes que se habían observado en lo referente a la adaptación del niño a su nuevo entorno y la capacidad de los padres adoptivos para satisfacer las necesidades específicas del niño con relación a ello. Asimismo, empezó a suscitarse con mayor frecuencia la cuestión ética acerca de la conveniencia de sacar a un niño de su propio país, en lugar de proporcionarle allí la asistencia y la protección necesaria.

A mediados de los cincuenta ya estaban teniendo lugar las primeras consultas internacionales sobre ese tema. En 1960, se celebró en Leysin, Suiza, bajo los auspicios de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, un seminario sobre adopción internacional, del cual surgieron los primeros principios sobre ese tema, mismos que han servido de referencia para todos los instrumentos internacionales posteriores que trataban esa materia. Una Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda celebrada en Milán, Italia, en 1971, volvió a dirigir la atención internacional sobre la

insuficiencia de las normas internacionales para salvaguardar los intereses de los niños adoptados.

Sin embargo fue más tarde, ya en los años setenta, cuando empezaron a expresarse serias preocupaciones acerca de la *exportación masiva* de niños procedentes de países económicamente en desarrollo. En las sociedades occidentales, había surgido una clara *demand*a de niños que venía acompañada por una, hasta entonces desconocida, multitud de agencias e intermediarios que empleaban métodos más o menos aceptables para satisfacer dicha demanda. Este fenómeno se debía, en parte, a la mayoría de edad de la generación del *baby boom* (explosión demográfica de la Segunda Guerra Mundial) y a la presión social que se ejercía sobre las parejas para que tuviesen descendencia. En ese momento, la práctica de la adopción también era mejor aceptada por la sociedad que en tiempos pasados.

En 1982, se dio un paso fundamental para promover a nivel internacional el reconocimiento de unas normas sobre procedimientos para asegurar la protección de los niños. Profesionales de diversas partes del mundo refrendaron las denominadas "Directrices de Brighton para la adopción internacional", que se basaban en el borrador de la declaración de las Naciones Unidas, sobre la adopción y la Colocación en Hogares de Guarda y que habían sido preparadas por una serie de Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), entre las que cabe destacar al Consejo Internacional de Bienestar Social (ICSW) y al Servicio Social Internacional (SSI), así como el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas.

Estas directrices fueron aprobadas en 1996 en una Conferencia del ICSW que se celebró en Hong Kong.

Al mismo tiempo que la demanda de niños para adopción ha seguido aumentando en el mundo industrializado, la fertilidad ha ido disminuyendo, por lo que cada vez existen menos niños susceptibles de una adopción nacional. Algunos de los cambios demográficos y sociales que han contribuido a que este número sea cada vez más reducido son: un mayor acceso a los métodos anticonceptivos, la legalización del aborto, una mayor participación de las mujeres en el mundo laboral y una postergación cada vez mayor de la maternidad. También contribuye el hecho de que, poco a poco, el ser madre soltera, esté dejando de ser considerado un estigma, así como la ayuda de muchas de estas madres reciben del Estado, lo que evita que se produzcan más abandonos.

Esta demanda estructural en países de renta alta ha podido satisfacerse gracias a la *oferta* de niños *disponibles* para la adopción en países de renta baja. En las últimas décadas ha aumentado cada vez más el número de niños abandonados o huérfanos, en los países en desarrollo como consecuencia de la transformación socioeconómica, en especial tras la rápida urbanización de Latinoamérica, de África y de algunos países asiáticos, a ello también han contribuido los problemas existentes en Europa Central y del este, así como las guerras, los conflictos étnicos y las catástrofes naturales que azotan a la población en diferentes partes del mundo.



Consecuentemente, la adopción internacional ha pasado a representar, en muchos aspectos, la convergencia de *la oferta y la demanda*. Una de sus manifestaciones más recientes es la utilización de Internet para fomentar la adopción mediante procedimientos que a menudo implican comerciar con niños, así como para promover la adopción privada y ofrecer *atajos* que agilicen el proceso legal de la adopción. El lenguaje de la economía por consiguiente ha hecho acto de presencia transformando una medida que en su día fue puramente humanitaria en un fenómeno social más complejo y controvertido. En otras palabras, la adopción internacional, que debería ser considerada como una posible opción dentro de una serie de medidas para el bienestar de un niño concreto que necesitaba cuidados y protección, ha dejado de ser la medida destinada exclusivamente a garantizar el bienestar del niño que fue un día.

En cierto número de casos se ha convertido en una actividad con fines lucrativos, muy rentable, en la que con frecuencia intervienen importantes intereses económicos y grupos de presión, en los que se trata a los niños como mercancía.

En la actualidad existen dos convenciones internacionales respecto a la adopción internacional: La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, siendo México, Estado parte en ambas Convenciones.

### **3.4 Concepto de Adopción Internacional**

La adopción, como una institución del derecho de familia y protectora del menor cada día ha alcanzado mayor relevancia, de ahí la necesidad de contar con instrumentos internacionales para lograr una armonización en la regulación de esta figura.

De acuerdo a las convenciones internacionales sobre la materia, en específico la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, suscrita por México, se incorporó a nuestra legislación este tipo de adopción.

El artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal expresa:

“La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, y en lo conducente por este código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código.”

Cuando se encuentren en igualdad de circunstancias se dará preferencia a la adopción a mexicanos sobre extranjeros; ésta disposición se encuentra vinculada con el artículo 32 constitucional que señala: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones..."

La adopción es una medida de protección y bienestar, que permite a los niños huérfanos o abandonados de forma definitiva beneficiarse de una familia permanente. Ésta práctica presenta la adopción nacional (o dentro del país o interna) y la adopción internacional.

Una adopción nacional es aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado tienen la misma nacionalidad y residen en el mismo país.

La adopción internacional por su parte es aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad y se encuentran domiciliados en diferentes países.

De este modo, un ejemplo de adopción internacional sería que una niña mexicana fuera adoptada por ciudadanos italianos residentes en Italia.

La adopción internacional es la que promueven ciudadanos extranjeros con residencia habitual fuera de la República Mexicana.

La adopción internacional es una de las posibles soluciones al problema de los niños que no pueden vivir con sus propias familias, o encontrar una familia adoptiva en México.

Los instrumentos internacionales más ampliamente aceptados determinan las condiciones que deben respetarse para constituir una adopción internacional que proteja y respete plenamente los derechos y el interés superior del niño susceptible de ser adoptado. Aunque se están realizando considerables esfuerzos para aplicar las normas y los procedimientos establecidos, las prácticas habituales no suelen respetarlas.

Las adopciones internacionales actuales consideran la adopción internacional como una solución exclusivamente para determinados niños: aquellos cuya atención y cuidados adecuados no se puedan garantizar en su país de origen. Debe ser tomada en cuenta tan sólo como una medida de bienestar para el niño concreto de que se trate, siempre debe ser aplicada de conformidad absoluta con sus intereses y derechos.

La comunidad internacional de las Naciones Unidas esta de acuerdo en que:

a) La adopción en otro país se considera únicamente cuando el menor no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen y los gobiernos establezcan una política, una legislación y una

supervisión eficaz respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países.

b) Que se establezcan políticas y promulguen leyes que prohíban el secuestro o cualquier otra vía encaminada a la colocación ilícita de niños.

c) Que la colocación se efectúe por conducto de las autoridades competentes y en ningún caso tenga como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

d) Que se impida la adopción en otro país, antes de que se haya establecido que el niño puede legalmente ser adoptado.

e) Que se garantice la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate y se sopesen debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

### **3.5 Requisitos de una adopción internacional**

Además de los requisitos señalados para una adopción nacional en el capítulo anterior, si el que pretende adoptar un menor es de nacionalidad extranjera deberá reunir los establecidos en el artículo

cuarto del Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que son:

- I. Deberán presentar la documentación señalada en el artículo tercero del reglamento traducida al idioma español por perito autorizado en su país, y debidamente legalizada o apostillada.
- II. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- III. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Institución Pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado y debidamente legalizados o apostillados.
- IV. Presentar autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano.
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial.
- VI. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, originarios de un país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o entidad colaboradora:
- a) Certificado de idoneidad.
  - b) Estudio Psicológico.
  - c) Estudio Socioeconómico.
  - d) Certificado de antecedentes no penales.
  - e) Certificado médico.
  - f) Constancia de ingresos.
  - g) Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio en su caso.
  - h) Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.
  - i) Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.
- II. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

- III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción.
- IV. Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente.
- V. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español y debidamente legalizados o apostillados.

Aún cuando se señala que aquellos países que formen parte de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, solo deberán estar apostillados, el Sistema Nacional obliga a que se de tanto la apostilla como la legalización de documentos.

### **3.6 Procedimiento para la adopción internacional**

El procedimiento judicial que se lleva a cabo para una adopción internacional es el mismo procedimiento que se realiza para una adopción nacional, salvo que:



En el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su quinta fracción señala:

“Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado: autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.”

Como lo señala el anterior artículo los extranjeros deberán acreditar su estancia legal o calidad migratoria en el país, misma que será otorgada por la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración.

Debe presentar su FM3, que es el documento que acredita la legal estancia en el país a los extranjeros, misma que se otorga al no Inmigrante que es el extranjero que con permiso de la autoridad migratoria se interna en el país temporalmente.

Asimismo presentarán el permiso para realizar los trámites respectivos de la adopción, solicitud que deberán realizar a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país, y
- b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional.

La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio.

### **3.7 Seguimiento de adopciones internacionales**

Una vez obtenida la sentencia y obtenido el pasaporte en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los padres adoptivos firman una carta compromiso donde se comprometen a acudir cada seis meses a la oficina consular más cercada a pasar revista.

De conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano y de su Reglamento es obligación de las oficinas consulares la protección de los nacionales en el extranjero, y el artículo 21 Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia señala:

“El seguimiento será practicado por el personal que para el efecto designen los consulados mexicanos en los países de origen y en su caso de residencia de los solicitantes de la adopción una vez concluidos los trámites de adopción, con la periodicidad siguiente:

I. El seguimiento se hará por un plazo de hasta dos años; y

II. Si del resultado de las valoraciones efectuadas por los consulados mexicanos, se desprende la necesidad de continuar con el seguimiento, se señalará un plazo que no excederá de tres años.”

El informe de seguimiento que considere las evaluaciones deberá ser enviado directamente a los Sistemas DIF Estatales o a través de este Sistema Nacional y para facilitar su integración al expediente correspondiente, deberá contener la información siguiente:

- Nombre anterior del menor
- Nombre actual del menor
- Fecha de entrega a los padres adoptivos
- Fecha de ingreso al país de residencia de los padres
- Nombre de los padres

- Domicilio de los padres (cualquier cambio de domicilio deberán de notificarlo de manera inmediata a la Autoridad Central que corresponda)
- Entidad Federativa donde se realizó la adopción
- Institución donde se encontraba albergado el menor.

### **3.8 Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, firmaron ésta Convención en la que precisamente solo son parte estados americanos.

Ésta fue aprobada por la Cámara de Senadores el día 27 de noviembre de 1986, y ratificada por el entonces Presidente de la República Mexicana, Lic. Miguel de la Madrid H. el día 11 de febrero de 1987.

Esta Convención establece normas conflictuales, entendiéndose por estas las "...normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la ... ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultanea de ... dos o más leyes, en el espacio que reclamen su observancia"<sup>36</sup>, es decir será una norma que determine cuál es la ley aplicable al caso concreto a diferencia de la Convención

---

<sup>36</sup> Romero del Prado, citado por Pereznieta Castro, Derecho Internacional Privado, p.197

de la Haya, que establece normas procedimentales, ya que una de las finalidades de la misma es precisamente establecer un sistema de cooperación respecto de la adopción internacional.

En síntesis, esta Convención rige lo que se puede considerar la adopción plena internacional.

El ámbito espacial original de la Convención lo constituyen los países del sistema interamericano que lo ratifiquen, estando abierta a la firma de cualquier otro estado.

A la fecha sólo la han ratificado Belice, Brasil, Colombia, México y Panamá, por lo que sólo en estos países se puede considerar derecho vigente.

Si se relaciona el ámbito espacial de aplicación con el material, se deduce que si el primero es determinado por el segundo (materialmente sólo puede aplicarse en donde existe la adopción plena) la Convención sólo puede aplicarse únicamente en los territorios en que la adopción plena esté vigente.

La Convención sigue principalmente el método conflictual por lo que se refiere a los aspectos sustantivos, de los cuales deben diferenciarse tres:

- a) La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas se rigen por la ley del lugar de residencia habitual del menor,
  
- b) la capacidad, edad, estado civil, consentimiento y demás requisitos para adoptar, se rigen distributivamente por la ley del domicilio del adoptante o adoptantes. Si tales requisitos fueran manifiestamente inferiores a los señalados por la ley de la residencia habitual del menor, seguirá ésta; y
  
- c) los requisitos de publicidad y registro se rigen por la ley del lugar donde deban cumplirse.

Así mismo, La Convención establece dos disposiciones que prevén normas materiales en cuanto a la constitución del vínculo, como son:

**\*Artículo 7**

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación. \*

## “Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.”

En cuanto al aspecto competencial, según lo dispuesto por la Convención, es competente para otorgar la autoridad del Estado en que el menor que va a adoptarse tenga su residencia habitual; competencia que, evidentemente, debe considerarse exclusiva.

Por lo que se refiere a los aspectos principales, la Convención Interamericana establece tres disposiciones:

- a) la adopción es irrevocable
- b) se rompen los vínculos del adoptado con su familia de origen, aunque subsisten los impedimentos para contraer matrimonio

- c) las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley aplicable a las relaciones entre adoptante y su familia legítima, y
- d) la adopción surte efectos de pleno derecho en los Estados parte.

La conversión de la adopción es regulada, en cuanto a lo sustantivo, mediante una regla conflictual y una material:

La regla conflictual establece como punto de conexión alternativo a elección del actor. La residencia habitual del adoptado al momento de la adopción y la del estado donde tenga su domicilio el adoptante o adoptantes al momento de pedirse la conversión.

La regla material establece que para la conversión será necesario el consentimiento del adoptado si tuviese más de catorce años de edad.

La anulación de la adopción, se rige por la ley de su otorgamiento. Pero la Convención establece además dos normas materiales: la primera según la cual la anulación sólo será decretada judicialmente y la segunda conforme a la que debe velarse por los intereses del menor en los términos del artículo 19 de la misma Convención.

Los términos de la Convención Interamericana y las leyes aplicables según ésta se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.



Por lo que se refiere a la competencia, se establece únicamente la de los jueces de estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Lo referente al mecanismo de denuncia de la Convención se prevé en el artículo 28:

“La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes. ”

En virtud del artículo anterior, se tiene que si México llegará a denunciar la Convención, la misma seguiría obligando a nuestro país durante un año más a partir de la fecha de denuncia, lo cual significa, que si por cuestiones de estructura jurídica interna, como por ejemplo en nuestro sistema federal, la Convención no se aplicara, incurriríamos en responsabilidad internacional todo otro año a pesar de la denuncia.

En el siguiente capítulo se plasmará la descripción de la Convención de la Haya, así como de los elementos principales que la hacen una forma efectiva de que las adopciones internacionales sean seguras.

**CAPÍTULO IV**  
**LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE**  
**LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN**  
**EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

No bastando con la amplísima lista de normas que en forma directa o indirecta pueden ser aplicables a la adopción existe una Convención específica relativa a la Protección y a la Cooperación Internacional, conocida como la Convención de la Haya.

En dicha Convención los estados signatarios reconocieron que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, estando convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

### **5.1. Antecedentes de la Convención**

Como ya se mencionó, después de la segunda guerra mundial las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial, un preludio de la era de la globalización. La globalización crea oportunidades, pero también peligros. En parte, debido a que la legislación y regulación nacionales resultan cada vez mas insuficientes para resolver problemas sociales y económicos. Considerando que el enorme aumento de adopciones entre países registrado desde finales de los años sesenta, aunque en muchos

aspectos el interés de los niños también había producido amplios problemas de índole legal, social y psicológico, la Conferencia de la Haya elaboró la Convención relativa de la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional.

Después de varios años de preparación científica y organizativa, seguidos de nueve semanas de negociaciones a lo largo de 4 años, la Convención fue adoptada únicamente por 66 Estados el 29 de mayo de 1993.

La Convención de la Haya fue diseñada principalmente para establecer un mecanismo de cooperación internacional que pusiera en práctica las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1989, relativas a la adopción entre países.

Esta Convención establece responsabilidades y tareas que deberán ser compartidas entre los estados de origen y los estados de acogida, al mismo tiempo que respeta la diversidad en cuanto a la organización y la legislación de cada Estado.

Uno de los principios fundamentales es que la adopción no es un asunto individual que pueda dejarse exclusivamente en manos de los padres biológicos, de los tutores legales, de los futuros padres adoptivos o de otro tipo de intermediarios, sino que deben de establecerse medidas jurídicas y sociales que protejan al niño. Por consiguiente, los procesos de adopción internacional deberían ser, en

última instancia, responsabilidad de los Estados que se vean involucrados en ellos, quienes deberán garantizar que la adopción responda al interés superior del niño y respete sus derechos fundamentales.

Básicamente el Convenio de la Haya convierte este principio de subsidiariedad en una norma, reconociendo que la adopción internacional ofrece la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen.

Esta Convención refleja la política recomendada a nivel internacional con relación a las diferentes medidas de cuidado y atención de los niños, la cual al tiempo que reconoce que cada niño es especial y que las decisiones que vayan a afectar su vida deben basarse en un absoluto respeto de esa naturaleza irrepetible y única de cada niño con el fin de salvaguardar el interés superior del niño.

#### **4.2 La adhesión de México a la Convención**

El Gobierno de México firmó el 29 de mayo de 1993 en la Haya, Países Bajos, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y publicada mediante decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1994, con lo anterior se cumple uno de los propósitos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, con relación

al derecho que tiene todo menor de vivir integrado a su familia reconociendo además que la adopción internacional puede ser considerada como otro medio para otorgar una familia permanente a niños y niñas que en su país de origen no pueden encontrar una familia adecuada.

Aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individual, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 Autoridades Centrales, cuya designación recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que la Convención no permite reservas, sí establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental. A este respecto a continuación hago mención de las declaraciones que México presentó a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada Convención:

1) Con relación a quien fungirá como Autoridad Central para la aplicación de la presente Convención, será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes

entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Distrito Federal\*
10. Durango
11. Estado de México
12. Guanajuato
13. Guerrero
14. Hidalgo
15. Jalisco
16. Michoacán
17. Morelos
18. Nayarit
19. Nuevo León
20. Oaxaca

\* El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República Mexicana.

“Tesis P. LXXVII/99

No. Registro 192867

Materia Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... será la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de *leyes constitucionales*, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos



- 21.-Puebla
- 22.Querétaro
- 23.Quintana Roo
- 24.San Luis Potosí
- 25.Sinaloa
- 26.Sonora
- 27.Tabasco
- 28.Tamaulipas
- 29.Tlaxcala
- 30.Veracruz
- 31.Yucatán
- 32.Zacatecas

En virtud de que México no hizo declaración alguna al respecto de las unidades territoriales en que se aplicará la Convención, se entiende para efectos internacionales, es decir, ante la comunidad internacional, que queda obligado todo el estado con todas sus unidades territoriales o entidades federativas, por lo tanto, en el caso de que se desee adoptar un menor que se encuentre en alguno de los estados que contemplan la adopción simple, aún así la adopción que se constituya será plena; en virtud de que la Convención así lo establece, entendiéndose la misma como un tratado internacional, me remito a la siguiente tesis jurisprudencial:

internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos, esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados..* No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: *LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.*; sin embargo, este Tribunal Pleno considera

oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.\*\*

Con respecto para la recepción de la documentación proveniente del extranjero la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central.

II. El Gobierno de México, declara que solo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III El Gobierno de México, estipuló que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. El Gobierno de México, estableció que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

#### **4.3 Objeto de la Convención**

La citada Convención tiene como primordial objeto establecer las garantías para que las adopciones internacionales que tengan lugar,

\*En sesión plenaria privada el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintiocho de octubre de 1999, aprobó, con el número LXXVII/1999 la citada tesis aislada, y determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial.

siempre sean en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que el Derecho internacional le reconoce al mismo.

Así como instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, así se prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y asegurar que los Estados contratantes reconozcan las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

#### **4.4 Ámbito de aplicación de la Convención**

La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante al cual se le llama comúnmente *Estado de origen* ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante al que se le conoce como *Estado de recepción*, después de su adopción en el Estado de origen por un matrimonio o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, o bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción.

Con respecto a este punto, interpretando las declaraciones que hizo el gobierno de México, se deduce que en caso de que se desee adoptar un niño mexicano, éste no podrá abandonar el territorio nacional a menos que se haya concluido en el mismo el trámite respectivo y llenado los requisitos solicitados.

Esta Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Cuando se adopte un niño con residencia habitual en México, se adoptará bajo la categoría de adopción plena.

#### **4.5 Condiciones de las adopciones internacionales**

Estas condiciones se refieren a los elementos y requisitos que deben ser tomados en cuenta por los estados parte, ya sean de origen o de recepción, para que tenga lugar una adopción internacional.

##### **4.5.1 Requisitos para las autoridades del Estado de Origen**

Para que las adopciones consideradas por la Convención puedan tener lugar las autoridades competentes del Estado de origen deben:

- a) haber establecido que el niño es adoptable, es decir, que se cumplen los requisitos legales y la conveniencia psicológica médica y social de la adopción y que el informe correspondiente es elaborado antes de que los futuros padres adoptivos hayan contactado con los padres biológicos del niño u otros representantes legales y antes de que se realice la asignación del niño a una futura familia adoptiva..
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen,

que una adopción internacional responde al interés superior del niño; "Esto se conoce como principio de subsidiariedad, es decir, se busca colocar el menor en primera instancia, en un hogar nacional y cuando ello no fuere posible se le colocará en un hogar extranjero, siempre que ello fuere favorable al menor"<sup>37</sup>

c) se han asegurado de que:

- 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
- 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
- 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

---

<sup>37</sup> José Luis Siqueiros, La adopción internacional de menores, p. 529

- 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño, no durante la gestación; y
- d) teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, se han asegurado que,
- 1) ha sido convenientemente y debidamente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción así como cuando sea necesario su consentimiento para la adopción,
  - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
  - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
  - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Se considerarán autoridades competentes las que el Estado de origen determine libremente ya sean administrativas, judiciales o incluso la Autoridad Central.

La Convención asigna a los países de origen una responsabilidad relativamente alta. Deben crear los mecanismos legislativos y administrativos necesarios para implementar y llevar a la práctica la Convención. Tienen la responsabilidad principal de garantizar que no se produzcan abusos aunque reciban presiones externas. Por otra parte deben eliminar los obstáculos que impidan adopciones internacionales si estas se realizan claramente basándose en los intereses del niño, principalmente mediante recursos legales deben tratar de integrar sus procedimientos de adopción entre países en una estrategia más amplia de protección de menores. Solamente si se cumplen estas condiciones en el principio de la subsidiariedad pueden transformarse en una realidad dinámica. Es evidente que en muchos casos requerirán la ayuda de los países de recepción con un nivel de vida más alto, algo que como se ha indicado anteriormente la Convención apoya pero no organiza.

#### **4.5.2 Requisitos para las autoridades del Estado de Recepción**

Las adopciones consideradas por la Convención solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y



c)han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Del mismo modo, la Autoridad Central del país de recepción debe garantizar, mediante un estudio psico-social, que los futuros padres adoptivos son considerados capaces e idóneos para adoptar. La idoneidad no se reduce a un concepto legal o económico, también tiene una dimensión psicológica, social y médica, puesto que el objetivo de la adopción es proporcionar al niño, huérfano, abandonado o traumatizado de alguna otra manera, la familia que mejor pueda responder a sus necesidades. Será fundamental comprobar que la futura familia adoptiva es capaz y está capacitada para asegurar, de un modo permanente y satisfactorio, el cuidado y el respeto que un niño con un pasado de tales características necesita.

A menudo los futuros padres adoptivos también acuden a la adopción tras un pasado traumático como infertilidad, fracaso en la procreación asistida médicamente o el fallecimiento de algún hijo, y puede que no lleguen a aceptar plenamente su frustración, en este caso, deberán ser capaces de no descargar dicho peso sobre el menor adoptado.

Varios países de recepción han declarado obligatoria la asistencia de los futuros padres adoptivos a un curso específico de formación antes de que se lleve a cabo el estudio psico-social. Dicha formación pretende ayudar a los futuros padres adoptivos entender las diferencias y similitudes entre padres biológicos y padres adoptivos, a enfrentar

directamente sus propias motivaciones para desear adoptar a un niño y a explorar sus expectativas en cuanto a un posible niño adoptado. También son informados sobre las posibles experiencias del niño en su país de origen y su efecto en el futuro desarrollo y aceptación de éste.

En otras palabras, se les informa acerca de las diferentes etapas, compensaciones y posibles obstáculos de la relación adoptiva y sobre cómo manejar la misma. Dicha información los ayuda a evaluar su propia habilidad para asumir la responsabilidad que supone adoptar a un niño.

Los países de acogida, no solamente las instituciones estatales sino también las organizaciones privadas e individuales, deben establecer un marco que permita al Estado intervenir cuando sea necesario, en general y en casos concretos, y que facilite por otro lado las adopciones que cumplan los requisitos legales y deontológicos de la Convención. Una de las tareas principales consiste en garantizar una buena preparación de los futuros padres. Mas vale evitar que remediar, pero facilitando una buena práctica de adopción y no burocratizando los procedimientos además debe crear junto con los países de origen la infraestructura necesaria para una política a favor del bienestar de los niños y de la mujeres de modo que el principio de subsidiariedad se convierta en una realidad cotidiana en vez de un mero aspecto formal y legal que debe cumplirse.

dentro de los límites y condiciones determinados por cada Estado contratante.

La Autoridad Central, tiene por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de los tratados, acuerdos y convenciones que nuestro país celebra, En el caso de México, es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas.

Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la citada Convención.

Al efecto, tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

La mayoría de estas tareas pueden ser llevadas a cabo, con algunas restricciones, a través de autoridades públicas u organismos acreditados. La única función que debe realizar directamente la

Autoridad Central es tomar todas las medidas adecuadas, para que en un momento dado, otras personas, organismos y autoridades especializados puedan desempeñar determinadas obligaciones.

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención. Asimismo tomarán medidas para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

corresponden a la Autoridad Central, pueden ser ejercidas por organismos o personas no acreditados, los informes previstos se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades.

Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.

Como necesidades particulares del niño, se debe entender que se mencionarán todas sus características, como religión, existencia de hermanos, edad y cualquier clase de minusvalía psíquica o física.

La misma autoridad se asegurará que se han tenido en cuenta las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural, que se han obtenido los consentimientos ya mencionados y constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Existe dentro de esta Convención una figura un tanto *Sui Generis*, conocida como *adopción a prueba*, en esta el Estado de origen sólo podrá confiar al niño si:

- a) La Autoridad Central se ha asegurado que los padres adoptivos han manifestado su acuerdo.
- b) La Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) Las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción, igualmente se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y cuando sea posible en compañía de los padres adoptivos.

Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado todas las exigencias requeridas.

Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes que fueron solicitados serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

El período probatorio es el lapso, entre el momento en que se coloca al niño, hasta antes de concluir la adopción. Tiene por objeto asegurar la aceptación del niño a sus futuros padres adoptivos.

Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

- c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar.

La Convención permite que las funciones atribuidas a la Autoridad Central puedan ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados, en la medida prevista por la ley de cada Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad Central podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

El Estado contratante deberá informar con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.



#### **4.9 Reconocimiento de la adopción internacional**

Una vez realizada la adopción será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. Al efecto se expedirá una certificación, la cual especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones para llevar a cabo el procedimiento de adopción.

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación, asimismo notificará cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

La noción de orden público ha de interpretarse con referencia a los principios fundamentales del Estado que reconoce la adopción.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido con uno o más estados contratantes para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas.

Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) la ley del estado de recepción lo permite, y;

b) los consentimientos exigidos por el Estado de origen han sido otorgados o son otorgados para tal adopción.

La conversión realizada, se reconocerá en todos los Estados contratantes, junto con el Estado de origen, a pesar de que la adopción concedida no produjera la ruptura del vínculo preexistente de filiación.

#### **4.11 Disposiciones Generales de la Convención**

“La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.” (artículo 28)

Tomando en cuenta que lo anterior podría prestarse a manejos indebidos por parte de las personas que desean adoptar a un menor y en virtud de la falta de seguridad y certeza, el Gobierno de México declaró que solo podrán ser trasladados fuera del país los menores

que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales, esto como una medida de protección al menor.

“Con la anterior declaración, el Gobierno de México no permite las *adopciones a prueba* de menores mexicanos, sino que, para salir del territorio nacional previamente deberán estar debidamente adoptados según las leyes y procedimientos mexicanos. Es conveniente mencionar que el menor, como toda persona, es digna de respeto y protección, lo que ha motivado al Gobierno de México a realizar la presente Declaración.”<sup>39</sup>

#### **4.11.1 Prohibiciones de la Convención**

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres consanguíneos del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones siguientes:

a) que las autoridades competentes del Estado de origen hayan establecido que el niño es adoptable.

b) que hayan asegurado que el consentimiento de las personas, instituciones y autoridades, hayan sido conforme a lo previsto en el artículo cuarto de la Convención.

c) que el estado de recepción haya constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

---

<sup>39</sup> J. Armando Barriguete M., *Adopción en el siglo XXI*, p. 214

La excepción será cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del estado de origen.

La prohibición de los contactos entre las partes intervinientes en una adopción internacional, es con el fin de prevenir el tráfico u otra práctica eventualmente contraria a los objetivos de la Convención, y, en particular, para evitar que los consentimientos requeridos para la adopción se obtengan mediante pago o compensación.

Existen casos en los que se entrega al niño a cambio de una compensación material o económica destinada a la familia, el director o a la planilla del centro o incluso, en algunas ocasiones, al propio centro.

Algunas veces se identifican madres potencialmente vulnerables (especialmente madres solteras adolescentes) para incitarlas a renunciar a su hijo o futuro bebé recién nacido. Esta presión puede ejercerse antes de que nazca el niño, en la clínica de maternidad, basándose en principios morales o religiosos, de que una madre que tiene un hijo fuera del matrimonio, no es la persona más adecuada para educarle, en otros casos se fundamenta en la convicción de que un niño estará forzosamente mejor con una pareja, sobre todo si esta tiene, más medios económicos que la madre del menor. A veces esta presión se ve reforzada por la oferta de cuidados gratuitos antes y después del nacimiento.

#### **4.11.2 Conservación de la información y su acceso**

Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

Estas autoridades asegurarán el acceso a dicha información, con el debido asesoramiento, en la medida en que lo permita la ley del Estado correspondiente.

De conformidad con nuestra legislación se establece que se abstendrá de dar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto cuando contando con autorización judicial sea para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, o bien que el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares, y en caso de que este fuera menor de edad requerirá el consentimiento de los padres adoptivos.

Los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16 relativos a datos generales sobre los adoptante y adoptado, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

A pesar de que no se especifica en la Convención, es el Estado que conserva la información quien ha de determinar cuál de ella y por

cuánto tiempo ha de conservarse, la protección de datos no impide que la información obtenida o transmitida sea utilizada, sin hacer referencia a las personas implicadas, por ejemplo para la preparación de estadísticas anónimas o para ilustrar los problemas que suscita la adopción internacional.

#### **4.11.3 Traducción de documentos**

Si la autoridad competente del Estado de recepción lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica, del o los documentos y sus costas correrán a cargo de los futuros padres adoptivos, salvo que se disponga lo contrario.

En los procedimientos de adopción, las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad.

Como se mencionó, el Gobierno de México al ratificar la citada Convención, declaró, que toda la documentación que sea remitida a México en aplicación de la misma deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

#### **4.11.4 Remuneraciones**

Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, por intervenir en una adopción internacional.

Solo se podrán reclamar y pagar gastos y costas, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con relación a los servicios prestados.

Depende de cada estado contratante determinar cuando una remuneración es desproporcionada. El Estado debe poner especial atención en controlar situaciones ilícitas, en las que los padres quieren recompensar a la persona que les haya ayudado en los trámites de la adopción.

Los trámites administrativos y judiciales de menores albergados en Centros Asistenciales del Sistema Nacional y Estatal del Desarrollo Integral de la Familia son totalmente gratuitos.

#### **4.11.5 Medidas ante la violación de la Convención**

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Las medidas que han de tomarse, no impiden que el estado pueda hacer valer otros derechos derivados del Derecho Internacional Público frente a la violación de la Convención.

#### **4.11.6 Estados con dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales**

“En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.” (artículo 36)



Este artículo es clásico que se encuentre en todas las recientes Convenciones de la Haya. A pesar de que suele conocerse como *cláusula federal*, ha de tenerse presente que el artículo se aplica no solo a Estados con una estructura federal como México, sino también a estados unitarios como el Reino Unido y España, en los que las diversas unidades territoriales tiene sus propios sistemas jurídicos.

Es importante señalar que al momento de ratificar la Convención, el estado contratante debió de haber señalado si la misma está dirigida a todo su territorio o sólo a determinada unidad territorial que cuente con los elementos necesarios para la aplicación de la misma.

#### **4.11.7 Estados con dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas**

Si un Estado tiene, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Esta es una disposición que pretende resolver los problemas de Estados con dos o más sistemas jurídicos aplicables a distintas categorías de personas, se dice que en caso de que en un país se tengan una legislaciones como en los países árabes donde existe una regulación para los musulmanes y leyes para los no musulmanes, caso en el que México no se encuentra contemplado.

#### **4.11.8 Estados en los que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas de adopción**

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Ésta es una disposición tradicional, que excluye del ámbito de aplicación de la Convención los conflictos entre las leyes internas en vigor en un mismo Estado contratante. Se pretende evitar que la Convención sea aplicable a los casos de adopción en los que un niño sea desplazado en una entidad federativa a otra.

#### **4.11.9 Otros instrumentos internacionales relacionados con la Convención**

La Convención no deroga a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la misma, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convención.

#### **4.11.10 Aplicación y reservas de la Convención**

El artículo 40 menciona que no se admitirá reserva alguna a la Convención. Por su parte, el siguiente artículo señala que esta Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada ante la Autoridad Central del país de su residencia sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el estado de recepción. Debe aclararse que las declaraciones permitidas en el artículo 25, como las realizadas por el Gobierno de México en el decreto de promulgación, no son reservas.

#### **4.11.11 Funcionamiento práctico de la Convención**

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, convocará periódicamente una comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

Este sistema constituye algo similar al mecanismo de autorregulación para supervisar en la práctica el respeto a la Convención de cada Estado en la práctica.

La oficina permanente de la Convención, en colaboración con expertos de otras organizaciones internacionales, también presta asesoramiento a los gobiernos concretos para que se ajusten sus leyes y procedimientos a las disposiciones de la Convención y mantiene actualizada la lista sobre los datos de contacto con todas las autoridades centrales y organismos acreditados para facilitar la cooperación.

#### **4.12 Cláusulas finales de la Convención**

Como toda Convención, ésta también tiene las cláusulas de necesaria inclusión sobre aspectos básicos:

La Convención, estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

Como depositario se entiende que es el estado designado por las partes suscriptoras de una Convención, para que custodie el texto original de un tratado y lleve a cabo determinadas funciones con respecto del mismo, como registrar, expedir copias certificadas o auténticas, recibir documentos de ratificación, adhesión, notificar y comunicar denuncias y, en general, proporcionar toda la información relativa al mismo.

Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer

instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en los dos párrafos anteriores.

El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación, podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la misma será aplicable.

En el caso de que un Estado no formule declaración alguna, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

personas que los recomienden. En el caso de personas casadas la carta se referirá a su relación como matrimonio.

9. Fotografías a color tamaño postal de todas y cada una de las habitaciones que conforman su hogar; además una fotografía de la fachada; así como una fotografía de una reunión familiar o un día de campo.
10. Una fotografía a color (que mida 3.5 x 4.5 centímetros aproximadamente) de cada uno de los solicitantes.
11. Autorización del país de recepción para adoptar a un menor mexicano.
12. Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden, deberá enviarse en original a través de la Autoridad Central o entidad colaboradora al DIF Nacional o a los Sistemas Estatales DIF.
13. En el caso de que sea expedida en idioma distinto al español deberá ser traducidos de manera oficial.
14. El original y en su caso la traducción de todos los documentos deberán ser legalizados por las oficinas consulares mexicanas o apostillados por las autoridades designadas del estado donde se expidieron los documentos.

Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente.

Cabe recordar que todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español y debidamente legalizados o apostillados.

El procedimiento realizado en la Institución correspondiente con apego a la convención es el siguiente:

- a) De conformidad a lo que prevé el artículo 14 de la Convención de la Haya, el o los solicitantes deberán acudir ante la Autoridad Central del país donde residan para presentar su solicitud.
- b) Se procederá a practicar el estudio psicológico y social y de resultar viables el o los solicitantes se expedirá el certificado de idoneidad para adoptar un menor mexicano.
- c) El o los solicitantes deberán reunir los documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República Mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitarán la adopción del menor.

- d) La Autoridad Central del estado de recepción o bien el organismo acreditado enviará la documentación en original, en caso de que proceda acompañada de una traducción oficial al español, legalizados por las oficinas consulares mexicanas; o bien apostillados en el caso que los países que los expidan formen parte de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros
- e) Una vez que el Sistema Nacional o bien el Sistema Estatal DIF reciba los documentos referidos, procederá a revisar la documentación y evaluar los estudios psicológicos y socioeconómicos con la finalidad de acordar la viabilidad o no de la solicitud.
- f) Una vez aprobado el expediente el Consejo Técnico de Adopciones, la solicitud ingresará a la lista de espera para la asignación de menor con las características (edad y sexo) solicitadas.
- g) Una vez que se cuenta con la aprobación de viabilidad del o los solicitantes, se procederá a notificar dicho acuerdo a la Autoridad Central o al representante en México del organismo acreditado.
- h) Al asignar al menor solicitado por el o los solicitantes, se procederá a presentar ante su Autoridad Central el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la Convención de la Haya, remitiéndolo a la Autoridad Central o bien por conducto del representante de la entidad colaboradora cuando así proceda.



- i) La autoridad de recepción del menor, remitirá a la autoridad de origen un escrito donde los futuros padres exterioricen su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente en el país de recepción.
- j) Una vez que la Autoridad Central del país de recepción del menor comunica la conformidad de la asignación del menor, el o los solicitantes serán citados por el Centro Asistencial del Sistema Nacional o Estatal DIF con la finalidad de presentar físicamente al menor asignado en adopción.

En el Centro Asistencial donde se encuentra albergado el niño(a) se procede a elaborar el programa de convivencias, acorde a las necesidades del menor y posibilidades del o los solicitantes, y determinar con ello, la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción con los adoptantes

- k) El o los solicitantes de adopción a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción, deberán acudir a la Secretaría de Gobernación, para que a través del Instituto Nacional de Migración tramiten el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberán presentar su forma migratoria FM3.
- l) Los Sistemas DIF, Nacional y Estatales por conducto de las áreas jurídicas patrocinarán el proceso de adopción ante los juzgados

profesional en papel membretado y anexando copia fotostática de la cédula profesional del médico, la constancia deberá tener fotografía del menor cancelada con el sello o firma del doctor.

- vi. Original del permiso de adopción expedido por el Instituto Nacional de Migración.
  - vii. Original y copia de los pasaportes y formas migratorias vigentes de los padres.
  - viii. Tres fotografías recientes del menor a color y de frente.
  - ix. Comparecer personalmente los padres adoptantes y el menor a la dirección general de delegaciones o delegación foránea de la SRE a requisitar la forma op-7 en la cual en su calidad de padres autorizan la salida del menor en términos del artículo 421 del Código Civil y 215 de la Ley General de Población.
  - x. Requisar la solicitud para la expedición de pasaportes.
  - xi. Firmar el acta administrativa con la cual se comprometen a comparecer cada seis meses a la representación mexicana más cercana a su domicilio a efecto de proporcionar información respecto a bienestar del menor.
- o) Se procederá a levantar por parte del Centro Asistencial que albergó al menor adoptado, el acta de externamiento definitivo dando de baja al menor por motivo de la adopción concluida y agregando al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción.

- p) Para el caso de que el Consejo Técnico de Adopciones considere acuerdo determinando pendiente dicha solicitud por falta de elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente, se hará saber a la Autoridad Central respectiva o bien al representante del organismo acreditado en la República Mexicana para que proporcione la información requerida y se procederá a evaluar la solicitud nuevamente.
- q) En el caso de que se haya concluido el programa de convivencias de el o los solicitantes de adopción con el menor propuesto, y estas no fueran satisfactorias, se procederá a notificarlo a la Autoridad Central, al Sistema y a el o los solicitantes de adopción, ya que no es posible continuar con el proceso de adopción con respecto del menor del cual se les remitió el informe de adoptabilidad.<sup>40</sup>

En el año próximo pasado se realizaron 228 adopciones internacionales, y de enero a abril del año en curso se han realizado un promedio de 12 adopciones por mes.\*

Finalmente cabe señalar que este procedimiento, junto con los elementos y requisitos establecidos por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, el Código Civil y La Convención de la Haya, son considerados, en su conjunto, la opción mas viable para que las adopciones internacionales sean lícitas atendiendo al interés superior del niño.

---

<sup>40</sup> Manual de Adopciones Internacionales, p.7

\*Datos proporcionados por al Secretaría de Relaciones Exteriores en el mes de mayo de 2001.

## **CONCLUSIONES**

Como se puede observar, la adopción tiene gran relevancia social y es de vital importancia principalmente para los niños que son susceptibles de ser adoptados, no directamente para aquellas personas que no pueden tener hijos propios, buscando siempre el interés superior del mismo, esta Institución tiene toda una tradición dentro del derecho y ha sido preocupación de organismos internacionales como Naciones Unidas, que en aras de que ésta cumpla con su misión, ha llegado hasta proclamar Convenciones, que desarrollan con cierto grado de detalle las incidencias de la misma.

Pareciera que a nivel doctrinario y normativo se cuentan con suficientes elementos, como para no preocuparse por posibles abusos o desvíos que se puedan dar durante el trámite de adopción; sin embargo, en la realidad, la misma es influenciada por la pobreza, la falta de políticas públicas, las inexactitudes de los sistemas normativos, los administradores de justicia corruptos, los abogados, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, educadoras, niñeras, etc., que olvidando el fin social de la institución, la han convertido en un producto tradicional de exportación, al punto, de que en las páginas de internet se pueden encontrar catálogos con fotografías y datos generales de niños o niñas disponibles para ser adoptados.

Con base en lo anterior, se debe llamar la atención sobre los vicios, corruptelas e immoralidades que se llevan a cabo antes de iniciar los

trámites, ya sea órganos administrativos o jurisdiccionales, ya que de allí se presentan situaciones que difícilmente son captadas por los sistemas de verificación de violaciones de derechos. Por ejemplo muchos tranitadores de adopciones compran la declaración de voluntad de las madres y a cambio de algunos pesos o dólares, éstas renuncian a la patria potestad; también se da el caso de simulación que en muchas ocasiones se producen en los centros de asistencia médica, cuando las madres dan a luz y consignan al bebé a nombre de persona distinta; también se registran situaciones de robo de niños en las maternidades y hasta de los brazos de sus progenitoras.

El objetivo de este estudio fue realizar un análisis de la *Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, no porque esta sea un problema, sino porque después de esta exposición, comprobamos que cuenta con los elementos suficientes para que su aplicación en México sea considerada como una solución ideal para los niños que no tienen una familia, además es una manera indudable de evitar el tráfico internacional de niños por supuestas adopciones.

Como se mencionó existen otras formas en que la adopción internacional se da en nuestro país, es decir, no únicamente se producen adopciones conforme a la Convención de la Haya, por eso el estudio de la misma, para poder asegurar que es la manera más aceptable por la que se puede adoptar, establece las bases suficientes de cómo se debe de llevar a cabo las mismas, los requisitos que en ningún momento me parecen exagerados o que estén de más, ya que

no es un objeto lo que se trata de resguardar, sino que es una vida, un ser humano con derechos; los cuales deben de ser protegidos con todos los mecanismos posibles.

Los elementos que pueden interesar y que pueden ser tomados en cuenta por cualquier país que desee regular las adopciones internacionales son:

1. El niño es la persona quien debe ser el punto de partida de la decisión de adopción, no los padres adoptivos en busca de un niño. La adopción significa buscar una familia adecuada para un niño, no un niño para una familia.
2. La adopción es una institución jurídica de protección a la niñez y adolescencia, el interés superior del niño debe ser uno de los pilares sobre los cuales descansa toda propuesta legislativa que pretenda regular la materia.
3. Una vez determinado que existen diferentes tipos de adopciones, basándose en la realidad nacional y en la historia de la institución en cada país, se deberá tomar la decisión política de adoptar la adopción simple o la plena y los efectos que conlleva, que en mi opinión la plena debería ser la única forma existente, como ya lo mencioné, por la importancia de las personas que están involucradas con la misma, así como los derechos que otorga para ambas partes intervinientes.

4. Teniendo presente que la familia es el elemento natural idóneo para el desarrollo de cualquier ser humano, se deben realizar cualquier tipo de esfuerzos e invertir los recursos necesarios a efecto de procurar la no-separación de algún niño o niña de su núcleo familiar original, esto en aras de alcanzar el respeto al derecho de identidad nacional y cultural de cualquier niño, y dentro del marco de respeto a los derechos humanos de primera generación inherentes a los niños, niñas y adolescentes.
5. La tramitación de cada caso no podrá dejarse en manos de los padres de origen renunciantes, de los padres adoptivos potenciales, ni de intermediarios no cualificados en materia de derechos del niño. Deberá incluir a servicios competentes en materia de protección del niño, de ser posible, sometidos a la acreditación y supervisión periódica de las autoridades nacionales competentes.
6. Se procurará dar prioridad a la adopción nacional que a la internacional, a la cual se tendrá como subsidiaria. En todo procedimiento es necesaria la incorporación de un trabajo vanguardista por parte de las instituciones encargadas de la adopción. En la concepción de su trabajo y en su práctica, los profesionales que intervengan en el proceso de la adopción deberán guiarse prioritariamente por las necesidades del niño. No habrá de responder con prioridad a las solicitudes de los futuros padres adoptivos



7. Deberán actuar con la mayor diligencia, siendo el factor tiempo un elemento vital para el desarrollo del niño.

En nuestra sociedad se habla acerca de que todos los trámites sobre la adopción son tardados, y que exigen muchos requisitos los cuales deberían suprimirse, en mi opinión no pueden ni deben suprimirse, ya que son necesarios porque si aún así, teniendo y exigiendo el cumplimiento de los mismos se dan adopciones irregulares provocando el tráfico de menores, disminuyendo requisitos se propagaría más este mal.

En cuanto al procedimiento, se debe de agilizar, pero dándole mayor atención a las jurisdicciones voluntarias por las cuales se otorgan a los menores en adopción, tratando de instaurar en los tribunales familiares suficiente personal idóneo y capaz para llevar a cabo estos procedimientos, se requiere que las personas, profesionales, autoridades, organismos y demás sujetos que intervengan en el procedimiento de una adopción internacional, se encuentren conscientes de la responsabilidad que tienen al realizar sus funciones; para ello se requiere que toda persona que intervenga en esta materia sea cuidadosamente seleccionada y capacitada, así como tratar de que los juicios por pérdida de patria potestad no tarden tanto tiempo, ya que según lo informa el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mas del 50% de los niños que podrían ser adoptados, no cuentan con esa calidad, porque se encuentran sujetos a procesos legales.

Después de realizar este estudio mi propuesta es, que en todos los casos en que México concede adopciones internacionales, solo debería darlos a aquellos países que sean parte de la misma Convención, de esta forma a través del procedimiento instaurado por la misma y a la investigación realizada para la correcta asignación del menor que se lleva a cabo por nuestra Autoridad Central y el seguimiento que se da a través del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos en los países de recepción, se llevará un control de las adopciones internacionales que confirma así el objetivo de la creación de la Convención, siendo este siempre proteger los derechos del niño y velar por el interés superior del mismo.

Es necesario que se difunda ampliamente en el territorio nacional, con una explicación clara de esta, y que las mismas autoridades encargadas de otorgarla se informen sobre la misma y sobre el importante trabajo que tienen en sus manos, además de que se tome conciencia que con su aplicación se puede erradicar adopciones ilegales, ya que si solo se otorgaran menores a extranjeros con residencia habitual en países contratantes de esta Convención no se podría dar lugar a otro tipo de adopciones o internar a menores mexicanos en países no contratantes, que sería lo ideal, tener un control de cada niño que sale del país bajo la calidad de adoptado, y la procedencia que tiene el mismo, porque no es posible que se puedan dar menores en adopción mediante internet y que exista hasta un catálogo de niños, y que al verlo los padres decidan qué niño es el que se desea adoptar, como si fuera una mercancía.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, 2000. 158 pp.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Sista, 2001, 264pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Sista, 2001, 200 pp.

Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2000, 9 pp.

Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Nacional del desarrollo Integral de la Familia, México, 2000, 22 pp.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Adopción Internacional. Decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Julio de 1987.

Convención de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Decreto

de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos públicos Extranjeros. Decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-IUS2000.

Diario Oficial de la Federación.

## **DOCTRINALES**

BARRIGUETE M, J. Armando. Adopción en el siglo XXI. México, 2000, 226 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Harla, 1994, 421 pp.

BRAÑAS, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Guatemala, Editora Estudiantil Fénix, 1996, 560. pp.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, 3ª ed, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, 280 pp.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el Derecho. 4ª ed. México, Porrúa, 1997, 523 pp.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2ª ed. México, Porrúa, 1984, 406 pp.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 18ª ed. México, Porrúa, 1993, 406 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. 16ª ed, México, Porrúa, 1997, 790 pp.

LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco. Derecho de Familia. Barcelona, Librería Bosch, 1975, 365 pp.

LARIOS OCHAITA, Carlos. Manual de Derecho Internacional Privado. 4ª ed., Guatemala, Editorial Universitaria. 1994. 480 pp.

MEZA BARRIOS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile, 1979. 895 pp.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª ed., México, Porrúa, 1993, 429 pp.

MUÑOZ RAZO, Carlos. Como elaborar y asesorar una investigación de tesis, México, Pearson, 1998, 300 pp.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª ed. México, Harla, 1997, pp. 470

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 9ª ed, México, Harla, 1995, 226 pp.

PUIG PENA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español. Madrid, 495 pp.

RABANALES GARCÍA, Marvin. La adopción Internacional. Consultor Independiente de UNICEF, 2000, 10 pp.

RIPERTER, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. México. Editorial Cajica.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 8ª ed, México, Porrúa, 1998, 805 pp.

SIQUEIROS, José Luis. La Adopción Internacional de Menores, 1993. 560 pp.

### **OTRAS PUBLICACIONES**

Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, Tomo I, p. 467

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Tomo I, 1969, p. 499

Conferencia de la Haya, <http://hcch.net>, fecha de consulta 5-enero-2001.

Convención Interamericana, <http://www.oas.org/juridico>, fecha de consulta 5-enero-2001.

Adopción Nacional, <http://www.dif.gob.mx>, fecha de consulta 15-marzo-2001.

Derechos de los niños, <http://unicef.org.mx>, fecha de consulta 15-marzo-2001.

Pasaporte, <http://www.sre.gob.mx>, fecha de consulta 20-abril-2001.

Migración, <http://www.gobernación.gob.mx>, fecha de consulta 20-abril-2001.

Ley del Servicio Exterior, [www.sre.gob.mx/acerca](http://www.sre.gob.mx/acerca), fecha de consulta 20-abril-2001.

Ley General de Población, [www.conapo.gob.mx/polpobla](http://www.conapo.gob.mx/polpobla), fecha de consulta 20-abril-2001.